

BOLETIN ECLESIASTICO

PUBLICACION OFICIAL PARA FILIPINAS

"Entered at the Manila Post-Office as second-class matter on June 4, 1923".

P. O. BOX, 147.

Año X.

Mayo, 1932

Núm. 107

ACTAS DE LA CURIA ROMANA

Suprema Sagrada Congregacion del Santo Oficio

Decreto por el cual se condena un libro de Felix Sartiaux.

In generali consessu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii, habito Feria IV, die 6 Aprilis 1932, Emi. ac Revmi. Domini Cardinales, rebus fidei ac morum tutandis praepositi, audito RR. DD. Consultorum voto, damnarunt atque in INDICEM librorum prohibitorum inserendum mandarunt librum qui inscribitur:

FELIX SARTIAUX, *Joseph Turmel, petre, historien des dogmes*, Paris, Les Editions Rieder.

Et sequenti Feria V, die 7 eiusdem mensis et anni, SSmus. D. N. D. PIUS Divina Providentia Pp. XI, in solita audientia R. P. D. Adessori Sancti Officii impertita, relatam Sibi Emorum. Patrum resolutionem approbavit, confirmavit et publicandam iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 8 Aprilis 1932.

ANGELUS SUBRIZI,

Supremae S. Congr. S. Officii Notarius.

SECRETARIA DE ESTADO DE SU SANTIDAD

I. Carta al M. R. P. Provincial de Dominicos de Filipinas

Secretaria di Stato
di Sua Santità

Dal Vaticano, die 9 Aprilis 1932.

N. 110723

da citarsi nella risposta

Revme. Pater,

Gratias tibi agit Beatissimus Pater de epistula officii et amoris plena, qua Eïdem Apostolicam Constitutionem “Deus scientiarum Dominus”, verbis quoque magistrorum Universitatis istius, obsequenti animo gratulabaris.

Scito plausum vestrum in excipiendo Pontificio documento egregiumque studium in exsequendis eius praescriptis haud paulum laetitiae Sanctitati Suae attulisse, qui nil ducit iucundius quam observantia et pietate circumdari filiorum.

Gaudet insuper Augustus Pontifex quod Academia vestra, ut in tuo scripto renuntiasti, divinarum humanarumque rerum studiis floret atque ingentem discipulorum numerum matris instar suscipit, ut eos humanitate ac doctrina excolat et imbuat.

Faxit Deus, ut, nova inita studiorum ratione et via, vobis antiquae gloriae novae nectantur coronae de christiano nomine augendo praeclarius in dies merentibus.

Ut haec vota felici exitu compleantur Summus Pontifex, benevolentiae Suae testem, tibi ac Universitatis istius docentibus et discentibus universis libenter Apostolicam Benedictionem impertit.

Haec tibi dum refero, existimationem meam erga te maximum gaudeo pandere ac me simul profiteri.

Tibi addictissimum,

E . CARD. PACELLI.

Rev.mo Patri RICHARDO VAQUERO, O.P.
 Universitatis Manilensis Cancellario
 Manilam.

He aquí la Carta dirigida por el M. R. P. Provincial a Su Santidad dándole las gracias por la publicación de la Constitución Apostólica "Deus scientiarum Dominus" publicada en nuestro Boletín, vol. IX, pag. 599:

Beatissime Pater,

Universitas Manilensis, quae in Philippinis Insulis, Aquinate duce, annos ab hinc plus quam trecentos, promovendis studiis ecclesiasticis dat operam, cupit se, in mandatis Apostolicae Sedis observandis, esse nulli secundam atque occasione data editae Constitutionis *Deus scientiarum Dominus* animo exultanti festinat Sanctitati Vestrae obsequiosos animi sensus exhibere.

Si enim tota Praedicatorum Ordinis familia, in Summo Pontifice obsequendo, per saeculorum seriem, maiori in dies devotione primatum habere contendit, id quidem honoris habendum peculiari cura sibi vindicandum vult Aquinatis Universitas, ubi semper Theologicae scientiae ac reliquae sacrae disciplinae singulari quadam praestantia florere.

Ne vel hac quidem calamitosa tempestate nomen decusque Universitatis Aquinatis quidquam decidit, quinimmo novo semper vigore progrediens, ipsa studiorum circulum coacta est amplificare, ut convenientibus undique discipulis omnigena cultura praerberetur. Unde colendas duximus non solum scientias sacras, sed etiam profanas disciplinas, ita, ut, praeter Facultatem Philosophicam, Theologicam et Canonicam, inventa quoque sint in Universitatis Manilensis ambitum studia Iuris Civilis, Medicinae, Pharmaciae, Artis Mechanicae, ac demum his nostris diebus Schola Educationis, instituendis quoque feminis addicta. Quapropter Universitatis fama tam longe lateque percubuit, ut eam impraesentiarum tria milia quingenti discipuli frequentent et centum quinquaginta magistri numerentur.

Quae quidem cum ita sint, cumque nova studiorum ratio in praefata Constitutione stabilita, et in notandis principiis generalibus, et in singulis normis applicandis, tam votis Magistrorum, quam Universitatis traditionibus adamussim respondeat, non pos-

sumus quin quam libentissime Constitutionem complectamur, eandemque in praxim deducendam totis viribus nervisque adlaboremus.

Quod sane quod plenius fiat, uberrimique fructus, qui Sanctitati Vestrae cordi sint, melius referri possint, omnes Universitatis Manilensis et professores et alumni, ad pedes Sanctitatis Vestrae deosculandos provoluti, Benedictionem Apostolicam, certam charismatum coelestium auspicatricem auctricemque, humillime imploramus, nostram in Christi Vicarium oboedientiam animo sincero profitentes.

FR. RICHARDUS M. VAQUERO, O.P.
Universitatis Cancellarius.

II. Carta al M. R. P. Rector de Letrán con motivo del Album del Centenario.

Segreteria di Stato
di Sua Santità

Dal Vaticano
10 de Marzo de 1932

Rdo. P. Juan Ylla, O.P.
Rector, Colegio de San Juan de Letran
Manila.

Reverendo Padre,

Aunque desde hace mucho tiempo le conste a ciencia cierta a Su Santidad que lo mismo tu que tus compañeros sois muy beneméritos por lo que trabajais por la causa católica, sin embargo con ocasión del Album que con tan buena voluntad le habeis ofrecido ha podido ver por si mismo vuestro celo y diligencia, en formar e instruir a la juventud según el ideal católico y cuan abundantes frutos estais cosechando de vuestro asídúo trabajo.

El Santo Padre se alegra en gran manera de tan grata información y por una parte agradece el obsequio filial, y por otra os desea y pide a Dios toda suerte de prosperidad y que vuestros trabajos continuen tan fructíferos como hasta aqui para que el Colegio siga progresando y adelantando.

Nada en efecto es más grato al Vicario de Jesucristo que ver cómo se propaga la fe hasta los últimos confines de la tierra y se difunde y esparce el conocimiento y la gloria del nom-

bre cristiano de modo que el amor de Jesucristo llegue a juntar y unificar todas las naciones y gentes.

Y para daros un elocuente testimonio de su paternal benevolencia que responda a vuestros filiales sentimientos, Su Santidad se ha dignado dar con afecto paternal la Bendición Apostólica a ti a tus compañeros, a todo el Colegio, y a todos sus alumnos y ex-alumnos para quienes todos invoca los auxilios de la Divina Bondad.

E. CARD. PACELLI.



DIOCESIS DE FILIPINAS

ARZOBISPADO DE MANILA

I. Circular n. 5 S. 1932 sobre los Cementerios Católicos.

Habiendo necesidad de asegurar la existencia de un Cementerio Católico en la parroquia, según las disposiciones del Segundo Sinodo Diocesano de Manila, Cap. II, pag. 37 No. 129, llamamos la atención de Nuestros queridos Párrocos sobre su deber de crear fondos para este fin y por esto una vez más ordenamos que el importe de los lotes vendidos de un Cementerio no se gaste en ningún concepto y se deposite en el Monte de Piedad a nombre de la parroquia para fondos de Cementerio.

Manila, 28 de Abril de 1932.

✠ MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. ✠ S.

II. Decreto de suspensión a divinis.

Nos, en vista de que el R. P. Brigido Panlilio continúa observando una conducta contra el Derecho Canónico, no obstan-

te las reiteradas amonestaciones, castigo e incluso las suspensiones a él impuestas, por las presentes Ex Informata Constientia le suspendemos de nuevo A Divinis con todas las consecuencias que en derecho haya lugar.

Manila, 3 de Mayo de 1932.

✠ MIGUEL J. O'DOHERTY,
Arzobispo de Manila

L. ✠ S.

OBISPADO DE CEBU

I. Carta acerca del Catecismo que el Excmo. Señor Dr. Guillermo Piani, Delegado de Su Santidad y Administrador Apostólico, S. V., de la Diócesis de Cebú dirige al Venerable Clero de la misma Diócesis.

DELEGACION APOSTOLICA
MANILA

26 de Abril de 1932.

Venerables Hermanos, Ministros del Señor:

Encargado por disposición de la Santa Sede de la Administración de esta amada Diócesis, vacante por la tan sentida dimisión del Excmo. Mons. Juan Gorordo, se nos vino a la mente en repetidas ocasiones la idea de dirigiros una carta especial para exhortaros a emprender o intensificar, con todo empeño, en medio de vuestros fieles, la instrucción religiosa o catequística. Ibamos considerando y como trazando un plan de esa carta; mas, al poner manos a la obra, quisimos antes volver a leer la Encíclica del Santo Padre PIO X acerca de la Doctrina Cristiana, fijar nuestra atención sobre las relativas disposiciones del Derecho Canónico y las instrucciones de la Santa Sede y repasar algunos estudios aparecidos en importantes revistas para Sacerdotes, como por ej. "Sal Terrae" y "Monitore Ecclesiastico". Y hallamos tan abundante y selecto material, que en vez de pretender ofrecer a los Venerables Hermanos en el Sacerdocio algo que podría llamarse más *personal*, preferimos como humilde abe-

ja libar el exquisito licor escondido en tan hermosas flores y proporcionároslo en forma de mística miel.

Procuraremos, pues, sacando de esas fuentes lo que más nos conviniere, 1.o, tratar de la importancia y necesidad de la enseñanza del Catecismo; 2.o, señalar la grave obligación de impartirla en debida forma, deduciéndola de los cánones relativos a esta materia; y 3.o, dar las disposiciones que creemos oportunas para la organización de la *Doctrina Cristiana* y la cooperación de todos los elementos que pueden de algún modo ayudar en tal excelsa obra.

* * *

El Santo Padre PIO X, en su admirable Encíclica "Acerbo nimis", deplorando el cúmulo de males que afligen a las naciones y familias, aun las que llevan el nombre de cristianas, así habla: "Cuán fundados son, por desgracia, los lamentos de los que se quejan de que hoy existe un crecido número de personas entre el pueblo cristiano que ignora totalmente las cosas que se han de conocer para conseguir la salud eterna. Al decir pueblo cristiano, no nos referimos solamente a la plebe o a las clases inferiores, a quienes excusa con frecuencia el hecho de hallarse sometidas a hombres tan duros, que apenas les dejan tiempo para ocuparse de sí mismos, ni de las cosas, que pertenecen al alma; sino también y principalmente hablamos de aquellos a quienes no falta entendimiento ni cultura y aun se hallan adornados de erudición profana, pero en las cosas de la religión viven de la manera más temeraria e imprudente que puede imaginarse. Difícil sería ponderar lo espeso de las tinieblas que los envuelven y, lo que es más triste, la tranquilidad con que permanecen en ellas. De Dios, soberano autor y moderador de todas las cosas, de la sabiduría de la fe cristiana, no tienen la menor idea. De manera, que nada saben de la Encarnación del Verbo de Dios, ni de la perfecta restauración del género humano consumada por El; nada de la gracia, principal medio para alcanzar los eternos bienes; nada del Sacrificio augusto de la Misa, ni de los Sacramentos, mediante los cuales conseguimos y conservamos la gracia. En cuanto al pecado, ni conocen su malicia ni el oprobio que trae consigo; de suerte que no ponen el menor cuidado en evitarlo, ni borrarlo; y llegan al día postrero de su vida en disposición tal, que para no dejarles abandonados y sin ninguna esperanza de

aprovechar aquellos últimos instantes de vida para enseñarles sumariamente la Religión; en vez de emplearlos principalmente, según convendría, en moverlos a afectos de caridad. Esto, si no ocurre lo que muchas veces sucede, que el moribundo tiene tan culpable ignorancia, que llega a creer inútil el auxilio del sacerdote y se resuelve tranquilamente a traspasar los umbrales de la eternidad sin haber satisfecho a Dios por sus pecados." Más adelante añade: "Conviene repetirlo, para inflamar el celo de los ministros del Señor: es ya crecidísimo y aumenta cada día más el número de los que todo lo ignoran en materia de religión, o tienen de Dios y de la fe cristiana concepto tal, que en plena luz de verdad católica les deja vivir como paganos. ¡Ay! Cuán grande es el número, no diremos de niños, pero de adultos y hasta de ancianos encorvados por el peso de los años que ignoran absolutamente los principales misterios de la fe, y oyendo el nombre de Cristo responde: *¿Quién es... para que yo crea en El?* (San Juan, IX, 36). De ahí que tengan por lícito concebir y mantener odios contra el prójimo, formar contratos inicuos, explotar negocios infames, andar en préstamos usurarios y hacerse reos de otras prevaricaciones semejantes; de ahí, que ignorando la ley de Dios, que no sólo prohíbe toda acción torpe, sino el pensamiento voluntario y el deseo de ella, muchos que, sea por lo que quiera, casi se abstienen de los placeres vergonzosos, alimentan, sin el menor escrúpulo, en su corazón los pensamientos más perversos, multiplicando sus iniquidades más que los cabellos de su cabeza. Y conviene repetirlo, estos vicios no se hallan solamente entre la gente ruda del campo, entre el pueblo bajo las ciudades, sino también, y acaso con más frecuencia, entre hombres de otra categoría, incluso en los que se envanecen por su saber, y confiando en su vana ciencia pretenden burlarse de la Religión y *blasfeman de todo lo que no conocen.* (San Judas, 10)."

Y ciertamente es un hecho muy doloroso aquí en Filipinas, aquel a que nos referíamos (V. Boletín Ecclesiástico—Junio de 1925) con las siguientes palabras: "Hay que persuadirse que esta es para Filipinas—única nación cristiana en el Extremo Oriente—cuestión de *Vida o Muerte!* ¡Qué no le toque a Filipinas la terrible desgracia de perder, como les pasó a otras naciones, el tesoro preciosísimo de la Fé? Espantoso día aquel

en que se dijera: *Filipinas no es ya nación cristiana...* Hallaráse sin duda en peor condición la nación que pierda la Fé que la que ha quedado sepultada siempre en las sombras del error.

“En verdad es doloroso tener que confesar que *hacia ese abismo vamos*. No debemos hacernos ilusiones ante la magnitud del peligro. Cuando los que representan el elemento conservador del Espíritu cristiano de la pasada edad, ya no existan, y la nueva generación, educada sin la idea de Dios, sea dueña de sí misma, y tras ella siga otra generación igualmente educada y descreída, ¿qué será del Cristianismo en Filipinas? Ahora experimentamos algo todavía del calor del hogar cristiano: bajo las cenizas se mantiene el rescoldo; pero si no se vuelve a encender el fuego, día llegará en que quedará frío el hogar.... ¿Exagero acaso? ¡Vive Dios que no! Pulsemos esa juventud que acude a las escuelas públicas (es la masa de la juventud filipina, pues apenas un 5% asiste a escuelas en donde con más o menos competencia se enseña la religión) ¿qué resultado nos ofrece el examen? Francamente debemos confesarlo: *Es desconsolador...*

“Benedicto XIV escribió: “Nos afirmamos que la mayor parte de los que son condenados a los suplicios eternos sufren siempre esta desgracia por su ignorancia de los misterios de la fe que deben necesariamente saber y creer para ser contados entre los escogidos.” No pueden menos de espantarnos esas palabras al considerar que la mayor parte de los niños en Filipinas ignoran las verdades principales de la Fe. He visitado varios pueblos del archipiélago y tenido que tocar con mis manos el hecho doloroso de la ignorancia de nuestros niños, hecho que tiene su explicación en otro hecho asimismo doloroso, el de la escasez de sacerdotes y de la indiferecia de los padres de familia respecto a la institución religiosa. Son a menudo parroquias extensísimas, con una población densa, y numerosos barrios con un solo sacerdote o ninguno: son centenares y millares de niños que acuden a las escuelas, y pocos, poquísimos los que asisten a la Catequesis. En algunos pueblos hay escuela parroquial: lo cual es ciertamente una bendición para el pueblo; pero sucede a menudo que solamente los niños de esa escuela reciben alguna instrucción. ¿Y los demás?... ¿y los niños de los barrios?

Son aterradoras las consecuencias de esa ignorancia reli-

giosa; una de ellas la ruina casi sin remedio de aquellos en quienes a la corrupción de costumbres se junta la falta de fe. Por eso el Papa, exclama con ánimo apenado: “Aseguramos que cuando el espíritu está envuelto en las espesas tinieblas de la ignorancia, no puede darse ni la rectitud de la voluntad ni las buenas costumbres; porque si caminando con los ojos abiertos, puede apartarse el hombre del recto y seguro camino, el que padece de ceguera está en peligro cierto de desviarse. Añádase que en quien no esté enteramente apagada la antorcha de la fe, todavía queda alguna esperanza de que enmiende sus corrompidas costumbres; mas cuando a causa de la ignorancia, se junta a la depravación la falta de fe, ya no queda apenas lugar alguno al remedio, patente sólo el camino de la ruina.”

De lo cual deduce el Santo Padre la necesidad de la instrucción religiosa para toda clase de personas, pero particularmente para los niños y jóvenes, y la gravísima obligación que recae sobre el sacerdote de enseñar la Doctrina Cristiana. Obligación es esta que por desdicha demasiado se ha descuidado; llegando a decir con hondísima pena el mismo Pontífice: “Como es vano esperar cosecha de tierra, en que no se ha sembrado, así no es posible esperar generaciones fecundas en buenas obras, si oportunamente no han sido instruidas en la Doctrina Cristiana. Y si la fe languidece en nuestros días a punto de que en muchos parece casi muerta, es porque se ha cumplido con descuido, o se ha omitido del todo la obligación de enseñar el catecismo.

* * *

La cual es en verdad una obligación ineludible. El Can. 1329 enuncia esta obligación con las siguientes gravísimas palabras: “*Proprium ac gravissimum officium, pastorum, praesertim animarum, est catecheticam populi christiani institutionem curare*”. Es por tanto necesario que los párrocos y demás sacerdotes, en cumplimiento de tan sagrado deber, se empeñen en dar la instrucción catequística con celo infatigable. Este es deber sobre todo de los párrocos, los cuales procurarán la enseñanza del catecismo, *personalmente*, como dicen Benedicto XIV y Pío X, o por medio de otras personas, cuando ellos por motivos razonables no la dieren.

Comprenderáse mejor el deber que incumbe a los párrocos,

a sus auxiliares, a los demás sacerdotes y clérigos, a los religiosos siempre que su cooperación fuere necesaria, y a otras personas, si atentamente consideramos los cánones, "*De catechetica institutione*". Helos aquí: Can. 1329—Es propio y gravísimo deber especialmente de los pastores de almas, procurar la enseñanza del catecismo al pueblo cristiano.

Can. 1330—Debe el párroco: 1.o, En ciertas épocas y durante varios días preparar cada año a los niños para recibir los sacramentos de la penitencia y confirmación; 2.o, Con peculiarísimo empeño, principalmente en la Cuaresma, si no hay impedimento, instruir a los niños para recibir santamente la primera comunión.

Can. 1331—No deje el párroco, además de la instrucción de los niños señalada en el can. 1330, de instruir más extensa y acabadamente en el catecismo a los niños que han hecho la primera comunión.

Can. 1332—Los domingos y fiestas de guardar, a la hora que a su juicio le parezca más oportuna para la asistencia del pueblo, debe además el párroco explicar el catecismo a los adultos en lenguaje acomodado a su capacidad.

Can. 1333—§ 1. El Párroco en la enseñanza religiosa de los niños puede y, si está él impedido, debe servirse de los clérigos que viven en el territorio de su parroquia, o bien, si fuere necesario, aun de los seglares piadosos, en especial de los inscritos en la asociación de la *Doctrina Cristiana* u otra semejante erigida en la parroquia.

§ 2. Los presbíteros y demás clérigos que no tengan legítimo impedimento, ayudarán al propio párroco en esta santísima obra, aun bajo las penas que el Ordinario local imponga.

Can. 1334—Si, a juicio del Ordinario local fuese necesaria la ayuda de los religiosos para la enseñanza catequética del pueblo, los Superiores religiosos, aun los exentos, por él requeridos están obligados a enseñarla por sí mismos o por sus religiosos, especialmente en sus propias iglesias, pero sin detrimento de la disciplina regular.

Can. 1335—No solamente los padres y los que hacen sus veces, sino que también los amos y padrinos tienen la obligación de procurar a los que les están sujetos o encomendados la instrucción catequética.

Can. 1336—Al Ordinario local pertenece decretar en su diócesis todo lo tocante a la instrucción del pueblo en la doctrina cristiana; y aun los religiosos exentos, siempre que instruyan a personas no-exentas, tendrán que obedecerle.

* * *

Además de los cánones ya trascritos, otros hay que tienen relación con el importantísimo argumento que vamos tratando, y nos parece oportuno trasladarlos también a esta carta para que nuestros Venerables Sacerdotes los tengan fácilmente a la vista.

Can. 467—... Debe el párroco emplear sumo empeño en la enseñanza católica de los niños.

Can. 469—El párroco vele con toda diligencia que en las escuelas así públicas como privadas nada se enseñe contrario a la fe y costumbres en su parroquia.

Can. 509—Los Superiores locales (religiosos) procuren que al menos dos veces al mes se tenga instrucción de catecismo para los legos y familiares de la propia casa, acomodada a la condición de los oyentes.

Can. 854—§ 2. Para que puedan y deban los niños recibir la comunión, en peligro de muerte, basta que sepan distinguir el Cuerpo de Cristo del alimento común y adorarle con reverencia.

§ 3. Fuera del peligro de muerte se necesita que, conforme a la capacidad del pequeñuelo, entienda por lo menos los misterios de la fe necesarios *necessitate medi* para la salvación; y que se acerquen a la S. Eucaristía con la devoción propia de su edad.

§ 4. El juicio sobre si los niños están suficientemente dispuestos para la primera comunión pertenece (por este orden) al confesor, a los padres y a los que hacen sus veces.

§ 5. Mas al párroco corresponde vigilar, aun por medio de examen, si lo juzga oportuno, que los niños no se acerquen a comulgar antes del uso de razón o sin la disposición suficiente; y, viceversa, cuidar que comulguen cuanto antes los que han llegado al uso de razón y están suficientemente dispuestos.

Can. 859—§ 1. Todos los fieles de uno y otro sexo, después que hubieren llegado a los años de la discreción, esto es, al uso de razón, *deben* una vez al año, por lo menos en la Pascua, recibir el sacramento de la Eucaristía, a no ser que con el

consejo del propio sacerdote, por alguna justa causa juzgaren abstenerse de su recepción algún tiempo.

Can. 860—La obligación del precepto de comulgar que grava a los impúberes, recae también y de una manera principal, sobre los que tienen el cuidado de ellos, a saber: los padres, los tutores, el confesor, los educadores, y el párroco.

Can. 1020—El párroco § 2... interrogue a los que desean contraer matrimonio, si están suficientemente instruidos en la doctrina cristiana.

Nota Bene—Esto es, verifique 1.º, si conocen que el matrimonio es un sacramento instituido por Cristo, que se debe recibir en gracia: 2.º, si saben los misterios principales de la fe, el Padre Nuestro, Ave María, Credo, los Mandamientos y el acto de contrición. Mas la Comisión Pontificia a la consulta: “Si el esposo o la esposa se hallan ignorantes de la doctrina cristiana ¿hay lugar a rechazarlos del matrimonio o a diferírselo hasta que se instruyan?” respondió: “El párroco cumpla el canon 1020, § 2 (examine a los contrayentes sobre lo que allí se indica); y mientras cumple los requisitos del Código, enseñe a los esposos ignorantes al menos los elementos de la doctrina cristiana. Si ellos rehusan, no por eso se les ha de rechazar del matrimonio, como a los pecadores públicos de que habla el can. 1066.

Can. 1364—En las clases inferiores del Seminario tenga un lugar principal la enseñanza de la religión que se ha de explicar con singularísima diligencia de un modo acomodado al ingenio y capacidad de cada uno.

Can. 1365—(En el curso de Teología) téngase también lecciones de teología pastoral, con ejercicios prácticos principalmente sobre el modo de enseñar el catecismo a los niños y a los otros...

Leamos con atención, Venerables Hermanos, y repasemos a menudo estos cánones y procuraremos observar lo que ordenan con la mayor fidelidad con mucho celo y con espíritu de sacrificio. No nos desalentemos por las dificultades que ciertamente han de oponerse a nuestra obra, pues la obediencia será al fin premiada y Dios tendrá cuenta de todos nuestros trabajos y sacrificios.

* * *

Pasemos ahora a dar aquellas disposiciones que servirán

para lo que pudiéramos llamar una “campana catequística” en la diócesis de Cebú.

I. ORACION.

En primer lugar es necesario pedir mucho a Dios Nuestro Señor para que bendiga la organización de la doctrina cristiana. Si para todo necesitamos de la gracia divina, mucho más para una obra tan excelsa como es la difundir y conservar el conocimiento de Dios y de lo que es necesario para la vida eterna. Queremos que se hagan especiales oraciones para la difusión de los Catequismos y por eso ordenamos que: 1.o, hasta nueva disposición, los Sacerdote recen en la Misa como “*collecta imperata*” la oración, secreta y postcommunio *pro Fidei Propagatione*, que se hallan en la Misa del mismo nombre (entre las Votivas) al final del Misal: 2.o en las iglesias y capillas en todos los ejercicios piadosos en que tiene lugar la Exposición y Bendición del Smo. Sacramento se dirá antes del Tantum ergo, un Padre Nuestro, Ave María y Gloria por la obra de la Doctrina Cristiana: 3.o, en los sermones y pláticas recomendarán los Sacerdotes a menudo la oración en el seno de las familias cristianas pidiendo al Señor, por la intercesión de la Sma. Virgen Reina del Santísimo Rosario y Auxiliadora de los Cristianos, la gracia de la conservación y difusión de la Fe en Filipinas.

II. APOSTOLADO Y LIGA DEL CATECISMO

Mas no basta pedir: es menester además trabajar. Como léese en el núm. ya citado del Boletín Eclesiástico: “El remedio nos vendrá del Cielo, pero con tal que de nuestra parte hagamos cuanto podamos:—a Dios rogando y con el mazo dando—. Se trataría de establecer en todas las parroquias, pueblos y barrios una como liga de *Apóstoles del Catecismo*. En un país, como Filipinas, en donde hay tan pocos Sacerdotes es indispensable buscar y formar para la obra de los Catequismos, excelentes cooperadores: pueden serlo cuántos estén animados de celo por la salvación de las almas. Debe ser, pues, empeño especial de los pastores de almas valerse de tantos elementos buenos—y los hay todavía en Filipinas—y por medio de ellos realizar una magnífica campana *pro Catechismo*... La Liga de Catequistas

debe ser en Filipinas como una *Legión de Honor* que se encargue de defender los derechos de Dios y de conservar la fe en nuestro pueblo. ¡Ojalá llegara a constituirse, cuanto antes en cada Diócesis bajo la dirección de un sabio Director nombrado por el Obispo! Esta liga combina perfectamente con la Congregación de la Doctrina Cristiana tan recomendada por los Sumos Pontífices. Los sacerdotes, bajo la dirección de los Prelados, son los que han de organizar esa legión, repitiendo el grito que lanzó Mathathias el padre de Judas Macabeo: "Omnis qui zelum habet legis statuens testamentum exeat post me"—"todo aquél que tiene celo por la causa de Dios haga testamento y sígame."

"Pero dirá alguno: "Para todo ésto hace falta dinero. Se necesita dinero para recompensar a los catequistas, al menos los más necesitados; dinero para repartir millares de catecismos entre los niños; dinero para adquirir premios y regalos con que atraer a los niños; dinero para preparar fiestas de primera Comunión o Comuniones generales."—Dios N. S. premiará el celo de los buenos sacerdotes y no dejará faltar lo que es necesario para extender su Reino. El lo ha asegurado diciendo: *Quaerite primum regnum Dei* y todo se os dará por añadidura.

"Quiere el Señor que hagamos de parte nuestra lo que podamos y nos promete su indefectible protección".

"Las bendiciones del Altísimo descendan sobre todos aquellos que con ánimo esforzado, con espíritu de sacrificio, con generosidad y paciencia, sin desmayos ante las dificultades de la obra, realicen los propósitos del Vicario de Cristo en la tierra, que son también los anhelos del Corazón Santísimo de Jesús."

III. CONGREGACION DE LA DOCTRINA CRISTIANA.

Dijimos que esa Liga coincide perfectamente con la congregación de la Doctrina Cristiana, de que habla el canon 711 que hemos referido más arriba. Recomendamos, pues, con toda el alma que, en todas las parroquias de la diócesis se erija la cofradía de la Doctrina Cristiana, bastando para ello que el párroco pida el Prelado la erección canónica de la congregación con los estatutos acostumbrados (V. Boletín Eclesiástico, Junio de 1925) o con otros más acomodados a la condición de la parroquia.

Una vez erigida la cofradía y aprobados por el Ordinario los estatutos, quedá *ipso facto* agregada a la archicofradía de Roma y pueden los socios gozar de todas las indulgencias y privilegios de la archicofradía.

Para fundar en una parroquia la cofradía de la Doctrina Cristiana, basta que haya un pequeño grupo de personas, no exigiéndose número determinado de socios. La cofradía se propone como fin la instrucción religiosa de la niñez por medio de la enseñanza de la doctrina, o contribuir al sostenimiento de la obra de los Catequismos.

Será conveniente que se coloque en la iglesia o en el despacho parroquial el Diploma de erección de la cofradía, con los nombres de los fundadores.

IV. DIRECTOR DIOCESANO DE LOS CATEQUISMOS.

Habrá un Director diocesano de la obra de los Catequismos, y podrá ser el mismo Director diocesano de la Propagación de la Fe. Con ocasión de esta Carta nos es grato presentaros como Director de los Catequismos al mismo dignísimo Sacerdote que ha manifestado ya tanto interés y celo por el establecimiento de la Obra Pontificia de la Propagación de la Fe. El podrá utilizar el concurso de algunos cooperadores sea del clero, sea de entre los seglares, escogiéndolos de acuerdo con el Ordinario.

El Director diocesano procurará:

a) vigilar el cumplimiento de las disposiciones canónicas y sinodales acerca de la Catequesis;

b) trabajar porque se multipliquen los *centros catequísticos* en las parroquias y en los barrios, en toda la diócesis, bajo la dirección de los párrocos;

c) proveer de reglamentos, catecismos y demás útiles a los centros que los soliciten recibiendo el pago correspondiente;

d) informar al Ordinario sobre el funcionamiento de los Catequismos y preparar anualmente una *junta* de los socios de la congregación de la Doctrina Cristiana, convocando a ella los delegados de los centros establecidos en la diócesis;

e) disponer que, donde quiera que sea posible, se celebre el "*Día del Catequismo*." Para la diócesis de Cebú se señala como

tal el primer Domingo del año, día en que suele celebrarse el Santísimo Nombre de Jesús;

f) promover, particularmente para ese día, ensayos, certámenes, veladitas catequísticas etc. En donde esté establecida la obra de la Santa Infancia, cuya fiesta principal es la Epifanía, podría hacerse coincidir con ella el *Día del Catequismo*;

g) promover, apenas haya posibilidad, con gran empeño la que pudiéramos llamar “prensa catequística”. Nos referimos a hojitas impresas con breves, sencillas, interesantes explicaciones acerca de la doctrina y vida cristiana, acerca de la verdadera religión, acerca de los Sacramentos: las cuales conviene repartir con cierta profusión, mas al mismo tiempo con justo criterio, en todos los centros catequísticos, de manera que, en general, los que las reciben, las sepan apreciar y aprovechar. (Si el Seminario dispusiera de una pequeña imprenta, podrían algunos alumnos dedicarse a esa propaganda e impresión a manera de provechoso ejercicio en horas de asueto).

V. AUXILIARES DE LOS CATEQUISMOS.

Es nuestro firmísimo propósito fomentar, todo lo que sea posible, la organización de la Doctrina Cristiana en esta amadísima Diócesis. Por eso solicitamos el concurso de todos los buenos y rogamos, exhortamos y, en cuanto necesario fuera, mandamos a los Venerables Sacerdotes del clero secular y regular, al Seminario, a las Asociaciones piadosas y de Acción Católica de Caballeros, Damas y Jóvenes, que se dediquen con todo ahinco a esa obra salvadora. El Concilio Vaticano en la Constit. dogmática de *Fide Catholica* así se expresa: “Por tanto, cumpliendo un deber de Nuestro supremo oficio pastoral, a todos los fieles, y especialmente a los que tienen cargo de mandar o enseñar encarecemos por las entrañas de Jesucristo y con la autoridad del mismo Dios y Salvador Nuestro ordenamos que trabajen con todo empeño por apartar y eliminar de la Iglesia de Dios tantos errores y por dilatar la luz de purísima Fe”. Necesitamos para ello la cooperación de todos; y en particular:

1. *Clero secular y regular.*—a) El canon 1344 manda lo siguiente: “Los domingos y fiestas de guardar están obligados los párrocos, en la acostumbrada homilía, particularmente en la

Misa en que es mayor la asistencia del pueblo, a anunciar la palabra de Dios.” Pues, harán cosa muy saludable los párrocos aprovechando la explicación del Evangelio que han de hacer cada Domingo acomodándola a puntos de Catecismo. Puede servir como preciosa guía el apéndice del *Catechismus ad Parochos del Concilio de Trento*, cuyo título es: *Praxis Catechismi seu Catechismus in singulas anni Dominicas distributus*.

b) Apoyados en el canon 1345 que dice: “es de desear que en las Misas, que en los días de guardar se celebran con asistencia de fieles en todas las iglesias y oratorios públicos, se haga una breve explicación del Evangelio o de alguna parte de la doctrina cristiana; y si, el Ordinario del lugar lo ordenare, están obligados por esa ley no sólo los sacerdotes del clero, sino también los religiosos aun los exentos, en sus propias iglesias”; venimos en dar la siguiente disposición análoga a la del Concilio Plenario III de Baltimore. “Mandamos que los domingos y fiestas solemnes, todos (los que están encargados de iglesias y oratorios en que asisten los fieles) por sí mismos o, si están legítimamente impedidos, por algún otro idóneo, durante la celebración de todas las misas con asistencia de fieles, sean cantadas, sean privadas y aun de las que se celebran muy temprano, se dé lectura del Evangelio de la misa en el lenguaje más apropiado a los oyentes y se haga una breve explicación del punto de doctrina sugerido por el Evangelio”, de manera que entre lectura y explicación no se pasen los diez minutos. Para que estas platiqitas resulten provechosas, procuren, como arriba dijimos, al mismo tiempo sacar alguna enseñanza saludable y tocar algún punto de la doctrina cristiana según el orden del Catecismo del Concilio.

c) Mandamos a los párrocos que no descuiden establecer los Catequismos en los pueblos y barrios de su jurisdicción, cumpliendo hacia sus súbditos las obligaciones que les impone el Canon 467.

2. *Seminario*.—Siendo el Seminario plantel de sacerdotes que han de ser un día maestros de los pueblos en la ciencia de las ciencias, esto es la religión, de su propio peso se cae que en el Seminario es donde han de llenarse los jóvenes de esa doctrina que por obligación de su ministerio han de esparcir después entre los fieles. Los seminaristas, pues deben 1º aprender bien

la doctrina cristiana: 2º aprender a enseñarla (V. *Sal Terrae—Catecismo en los Seminarios—Can. 1364, 1365* trascritos más arriba).

Disponemos por tanto a) que en el Seminario se cultive con todo empeño la ciencia catequística. A este fin el profesor de Pastoral tenga frecuentes lecciones sobre el modo de enseñar la doctrina cristiana y los clérigos mismos se ejerciten en esta obra ya en el Seminario, ya en las iglesias, según aconseje la prudencia. Eso urge la Circular de la S. Congregación de Seminarios a los Ordinarios de todo el mundo—8 de Septiembre, 1926:

b) en el mismo Seminario se establecerá la catequesis de los niños de los alrededores con un buen director al frente. Otros seminaristas además se dirigirán por grupos a los centros de Catecismo que en Cebú y puntos cercanos les serán fijados por el Director diócesano de los Catequismos de inteligencia con el Rector del Seminario. Uno de los profesores designado como prefecto de los Catequismos confiados a los seminaristas, les impartirá lecciones prácticas y los acompañará, ahora a uno ahora a otro centro, para enterarse de cómo lo hacen y advertirles cómo lo han de hacer:

c) los alumnos del Seminario con el fin de ejercitarse, desde el primer curso de Teología harán por turno cada semana una plática, con modestia y sencillez y aceptarán de buen grado las observaciones que el Superior o el prefecto de los Catequismos les hicieren.

3. *Colegios y escuelas católicas.*—El Sumo Pontífice PIO XI en su motu propio de 29 de Junio de 1923 dice: “Con más ahinco aun rogamos a los religiosos de ambos sexos que no sólo ayuden a los Prelados, sino que instruyan a los alumnos de sus colegios en el Catecismo gradualmente para que adquiriendo éstos un conocimiento profundo de la doctrina cristiana, sepan defender su fe contra las objeciones que suelen oponerse e inculcarla y persuadirla a muchos otros.”

Deseamos pues, que los religiosos y religiosas de Cebú que se dedican a la educación de la juventud, cuiden con todo empeño formar elementos idóneos para esparcir el conocimiento de Dios y de nuestra santa religión.

Rogámosles también que, a semejanza de lo que acabamos de surgirir para los seminaristas, procuren establecer en sus co-

legios o dependencias centros de catecismo; y además, en cuanto fuere posible, destinen a los alumnos y alumnas de más celo y aptitud para los Catequismos establecidos en la población o cerca de ella, poniéndolos a la disposición del Director de la Catequesis diocesana.

4. *Auxiliares del Catecismo.*—Según el can. 1333, han de ser auxiliares del párroco para la enseñanza religiosa de los niños no sólo “los clérigos que viven en el territorio de la parroquia”, sino también “los seglares piadosos, en especial los inscritos en la cofradía de la Doctrina Cristiana”. Esta cooperación de los seglares es de todo punto indispensable por razón de la escasez de clero, si desea que todos los niños puedan ser instruidos en nuestra santa religión.

Nos dirigimos por tanto a los más celosos *Caballeros* a las virtuosas *Damas*, a los *Jóvenes* con corazón de apóstol, a las niñas más piadosas, animándoles a dedicarse a la misión de *Catequistas Auxiliares*. A todos y a todas debe interesar la conservación de la Fe en esta amada diócesis. Diga, pues, cada cual con noble entusiasmo: “¡Dios lo quiere! Me ofrezco a trabajar, a sufrir, a cooperar como mejor pueda por la causa santa de la Doctrina Cristiana...”

Es natural que los Auxiliares seglares de la Catequesis deben recibir alguna formación y tener alguna norma para realizar con fruto su cometido. Disponemos, por tanto lo siguiente:

a) los que aspiran a trabajar en obra tan santa, darán generosamente sus nombres al Director diocesano, o a su párroco para ser inscritos en el registro de Catequistas Auxiliares;

b) el Director o el párroco, después de conquistar a un catequista, o bien al presentársele un candidato, le dará las normas prácticas, le orientará en el ejercicio de su cargo, lo colocará al principio al lado de catequistas ya entrenados le asignará el grupo que más le convenga de catequizandos;

e) le inculcará además la excelencia del ministerio que Dios, por medio de sus sacerdotes, le confía, le dará cierta preeminencia en las cosas relacionadas con el Catecismo, le interesará por las iniciativas, actos y fiestas de la Catequesis;

d) procurará también manifestarle su aprecio por la obra que está realizando, y su agradecimiento con algún sencillo pre-

sente (un libro, una medalla, un rosario. . . .) en ocasión de las Pascuas de Navidad, del santo Patrón, etc.

5. *Asociaciones piadosas y religioso-sociales.*—A las Asociaciones recomendamos que entre sus obras de celo, ocupe lugar preferente la de ayudar con la cooperación personal, con la propaganda y con otros medios a su alcance, a la difusión de los Catequismos.

* * *

Con el fin de que haya en la diócesis un comité que vele por el cumplimiento de las disposiciones que acabamos de dar, y se interese por la intensificación de la Catequesis en la diócesis, instituímos en la Curia un Oficio o Comisión Catequística, a semejanza del que el Santo Padre PIO XI ha instituído para toda la Iglesia, cerca de la S. C. del Concilio con estas palabras: “*Peculiare Officium instituímus et per has Litteras institutum declaramus ad urgendam toto orbe terrarum obtemperatíonem suis legibus de populo christianae doctrinae praeceptis erudiendo: cuius Officii sit universam in Ecclesia actionem catechisticam moderari ac provehere.*”

Constituirán esa Comisión Catequística el Vicario General *pro tempore*, el Director de la obra de los Catequismos, el Párroco de la Catedral, los Párrocos más cercanos a Cebú a quienes designará el Prelado, los PP. Piores del Santo Niño y de Recoletos, el Superior de Opon y el Superior de los Padres Redentoristas. La Comisión se reunirá al menos una vez al año y cuando el Vicario General la convoque.

No nos queda más que suplicar una vez más a los Venerables Sacerdotes de la diócesis que pongan todo empeño para practicar lo que en esta Carta está mandado o recomendado. Y terminaremos con las palabras con que concluye su admirable Encíclica “de Christiana Doctrina” el Santo Pontífice PIO X: “*Tratad principalmente, con todo empeño, con todo esmero y con constancia suma, de procurar y urgir que el conocimiento de la doctrina cristiana penetre y plenamente impregne los ánimos de todos. La bendición de lo alto, por la intercesión de la Beatísima Virgen María Inmaculada, fecunde vuestra diligencia y vuestros ministerios.*”

No dejéis de encomendarnos a la misericordia de Dios N.

S. mientras, con afecto sincero y profunda estima, de corazón os bendecimos.

GUILLERMO PIANI,
Delegado Apóstolico.
Admin. Apost. S. V. de Cebú.

Manila, 26 de Abril de 1932.

N. B.—La presente carta convenientemente traducida en el dialecto local, será leída desde el púlpito en uno o dos Domingos del mes de Mayo.

II. *Decreto de Suspensión a Divinis*

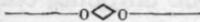
Cebu, 20 de Mayo de 1932.

Por especial encargo del Excmo. Sr. Administrador Apóstolico de esta Diócesis, S. V., por el presente declaramos suspenso a Divinis al R. P. Gervasio Carpeso, sacerdote secular de la Diócesis, por larga e indebida ausencia.

Lo que respetuosamente se pone en conocimiento de los Reverendísimos Ordinarios de las diferentes Diócesis para los efectos consiguientes.

JOSE MA. CUENCO,
Vicario General del Obispado de Cebú, S. V.

L. † S.



CATECISMO DE LOS PARROCOS

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

1. *Por qué en estos tiempos debe explicarse con gran cuidado este Sacramento.*

Si algun tiempo requiere en los pastores vigilancia grande sobre explicar el sacramento de la Confirmación, ninguno a la verdad mas que el presente pide que se illustre con toda claridad, cuando en la Iglesia de Dios muchos abandonan del todo este sacramento, y hay poquísimos que procuren sacar de él el fruto de la divina gracia que debieran. Por esto es menester instruir a los fieles sobre la naturaleza, virtud y dignidad de este sacramento, así el día de Pentecostés, en el cual señaladamente se suele administrar, como en otros que los pastores juzguen oportunos para el efecto; de manera que entiendan los fieles, no solo que no deben descuidarse, sino que deben recibirle con suma devoción y reverencia, no sea que por su culpa y con gravísimo daño de sus almas parezca que en vano se les concedió este beneficio divino.

2. *Por qué la Iglesia llama Confirmación a este sacramento.*

Empezando pues por el nombre, se ha de enseñar que llama la Iglesia a este sacramento *Confirmación*, porque el que ya está bautizado cuando es ungido por el Obispo con el sagrado crisma, diciendo aquellas solemnes palabras: *Séllote con la señal de la cruz, y te confirmo con el crisma de la salud en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo*, si no hay cosa que impida la eficacia del sacramento con el esfuerzo de la nueva virtud, empieza a ser mas fuerte, y por esto soldado perfecto de Cristo.

3. *La Confirmación es verdadero sacramento de la ley nueva.*

Siempre reconoció la Iglesia a la Confirmación por verdadero y propio sacramento, como expresamente lo declaró el papa Melquiades, y otros muchos santísimos y antiquísimos pontífices.

Pero san Clemente no pudo comprobar la doctrina de esta verdad con testimonio mas grave, porque dice: *Todos se han de dar prisa sin detención alguna, por renacer para Dios, y despues ser sellados por el Obispo, esto es, por recibir la gracia de los siete dones del Espíritu Santo, porque si no, en manera ninguna puede ser perfecto cristiano el que no obligado de necesidad, sino por malicia y voluntad, deja de recibir este sacramento. Así lo oímos de San Pedro, y lo enseñaron los demas Apóstoles, por haberlo mandado así el Señor. Y esta misma fe confirmaron con su doctrina los que llenos del mismo Espíritu, derramaron su sangre por Cristo, que son Urbano, Fabiano y Eusebio, romanos pontífices, como deja verse en sus decretales.*

4. Santos padres que hicieron mención de este sacramento.

A esto se junta la autoridad concorde de los santos padres, entre los cuales san Dionisio Areopagita, Obispo de Atenas, tratando del modo de confeccionar este sagrado unguento, y de cómo debe usarse de él, dice así: *Los sacerdotes visten al bautizado con un vestido decente y limpio para llevarle al pontífice. Y este signándole con el sagrado y del todo divino unguento, le hace participante de la sacratísima comunión.* Eusebio cesariense atribuye a este sacramento tal virtud, que no dudó decir: que el herege Novato no pudo merecer el Espíritu Santo, porque estando bautizado no fué unguido con el sagrado Crisma en una grave enfermedad. Sobre esto tenemos testimonios clarísimos, así de san Ambrosio en el libro que intituló: *De his qui inicianur*, como de san Agustin en los libros que escribió contra las cartas de Petiliano donatista. Y uno y otro de tal modo juzgaron que no podía dudarse de la verdad de este sacramento, que la enseñan y confirman con lugares de la sagrada escritura. Y así afirma el uno, que se enderezan a este sacramento aquellas palabras del Apóstol: *No querais entristecer al Espíritu Santo de Dios, con el cual estais sellados.* Y el otro le aplica lo que se lee en los salmos: *Como el unguento en la cabeza que descende a la barba, la barba de Aaron.* Y tambien aquello del mismo Apóstol: *La caridad de Dios se derrama en nuestros corazones por el Espíritu Santo, que nos es dado.*

5. Diferencia entre el Bautismo y Confirmación.

El papa Melquíades dijo que el Bautismo estaba muy conjunto con la Confirmación. Mas no por eso se ha de entender que es el mismo sacramneto, sino muy diferente. Porque es constante que la diversidad de la gracia que causa cada sacramento, y la materia y forma que significan esa misma gracia, hace ser distintos los sacramentos. Siendo pues reengendrados los hom-

bres a nueva vida por la gracia del Bautismo, y haciendo el sacramento de la Confirmación, que dejadas las cosas de niños, salgan varones perfectos los que ya estaban engendrados; esto bastantemente da a entender que la distancia que hay en la vida natural entre el nacer y el crecer, hay entre el Bautismo que tiene virtud de reengendrar, y la Confirmación que la tiene de crecer e infundir robustez en las almas.

Demas de esto, debiendo ponerse sacramento nuevo y distinto, donde encuentra el alma nueva dificultad, claramente se ve, que así como necesitamos de la gracia del Bautismo para informar al entendimiento con la fe, así es muy conducente que sean confirmadas las almas de los fieles con otra gracia, para que ni las aterre ni retraiga de la verdadera confesión de la fe, peligro o miedo alguno de penas, de tormentos o de muerte. Y como esto se hace por el sagrado crisma de la Confirmación, síguese de aquí claro que la naturaleza de este sacramento es diferente de la del Bautismo. Por eso el papa Melquíades señala la diferencia entre uno y otro por este agudo discurso: *En el Bautismo es alistado el hombre para la milicia, en la Confirmación es pertrechado para la pelea. En la fuente del Bautismo le da el Espíritu Santo la plenitud para la inocencia; mas en la Confirmación le da la perfección para la gracia. En el Bautismo somos reengendrados para la vida; despues del Bautismo somos confirmados para la lucha. En el Bautismo somos lavados: despues del Bautismo fortalecidos. La regeneración salva por sí en páz a los que reciben el Bautismo; la Confirmación los arma y apronta para las refriegas.* Pero estas cosas ya no solo están enseñadas por otros concilios, sino definidas en particular por el sagrado de Trento; de suerte que no solo no se puede sentir lo contrario, mas ni dudarle en manera ninguna.

6. *Quién instituyó el sacramento de la Confirmación.*

Y por quanto arriba se demostró ya cuán necesario era enseñar de todos los sacramentos en común, por quien fueron instituidos, es conveniente enseñar lo mismo del de la Confirmación, a fin de que los fieles veneren mas la santidad de este sacramento. Deben pues explicar los pastores, que no solo fué su autor Cristo Señor nuestro, sino que por testimonio de san Fabián, pontífice romano, el mismo Señor mandó el rito del crisma y las palabras de que usa la Iglesia católica en su administración. Esto fácilmente lo aprobarán todos los que confiesan que la Confirmación es sacramento, pues todos los sagrados misterios sobrepujan las fuerzas humanas, y solo Dios los puede instituir. Mas ya debe decirse de qué partes consta, y primeramente de su materia.

7. *Cuál sea la materia de este sacramento.*

Esta se llama *crisma*. Y aunque de este nombre tomado de los griegos se valen los escritores profanos, para significar cualquier género de unguento, con todo eso los que tratan de las cosas divinas, le apropiaron en el modo comun de hablar a solo aquel unguento que se compone de aceite y bálsamo con la solemne consagración del Obispo. Y así estas dos cosas corporales mezcladas dan la materia de la Confirmación. Y esta composición de cosas diversas, así como declara la diversidad de gracias del Espíritu Santo que se da a los confirmados, así tambien muestra bastantemente la excelencia del mismo sacramento. Y que esta es la materia de este sacramento, lo enseñaron perpetuamente así la santa Iglesia y los concilios, como san Dionisio y otros muchísimos y gravísimos padres, y señaladamente el papa san Fabian, quien afirmó que los Apóstoles aprendieron de Cristo Señor nuestro el modo de hacer el crisma, y nos le dejaron a nosotros.

8. *Qué significa el aceite en la materia de la Confirmación.*

Y no parece que podía haber otra materia mas propia que el crisma, para declarar lo que se obra por este sacramento. Porque el aceite, que es graso, y que naturalmente cunde y se deslíe, expresa la plenitud de la gracia que de la cabeza, que es Cristo, se derrama y difunde sobre nosotros por el Espíritu Santo, así como el unguento que desciende a la barba de Aaron hasta la orilla de su vestido. Porque le ungió el Señor con oleo de alegría sobre todos sus compañeros, y todos nosotros recibimos de su plenitud.

9. *Qué significa el bálsamo mezclado con el aceite.*

Y el bálsamo, cuyo olor es suavísimo, ¿qué otra cosa significa, sino que cuando son perfeccionados los fieles con el sacramento de la Confirmación, arrojan de sí tal fragancia de virtudes, que puedan decir con el Apóstol: *Somos buen olor de Cristo para Dios?* Tiene tambien el bálsamo tal virtud, que preserva de corrupción las cosas que se frotan con él. Y esto viene muy ajustado para declarar la virtud de este sacramento, pues es manifiesto que preparadas las almas de los fieles con la divina gracia que se les da en este sacramento, se pueden fácilmente preservar de la putrefacción de los pecados.

10. *Por qué es necesario sea consagrado el crisma por el Obispo.*

Conságrase el crisma por el Obispo con solemnes ceremo-

nias. Porque así lo enseñó nuestro Salvador en la última cena a los Apóstoles, cuando les dijo el modo de componer el crisma, como lo escribió Fabian, pontífice esclarecido por la santidad y gloria del martirio. Y también se puede declarar por razón, por qué debió esto hacerse de este modo. Porque en muchos de los demás sacramentos de tal forma instituyó Cristo la materia, que también la santificó. Y así no solo quiso que el elemento del agua fuese materia del Bautismo, cuando dijo: *El que no renaciere del agua y del Espíritu Santo, no puede entrar en el reino de Dios*, sino que cuando él mismo fué bautizado, hizo que desde entonces tuviese el agua virtud de santificar. Por esto dijo san Crisóstomo: *No podría el agua lavar los pecados de los creyentes, si no estuviera santificada por el contacto del cuerpo del Señor*. Mas como su Magestad no consagró con algun uso y tratamiento propio esta materia de la Confirmación, es preciso que sea consagrada con santas y religiosas deprecaciones. Y esta consagración no puede pertenecer sino al Obispo, que es el ministro ordinario del mismo sacramento.

11. *Cuál sea la forma de este sacramento.*

También debe explicarse la otra parte de la que se compone este sacramento, que es la forma o las palabras con que se hace esta sagrada unción. Y se ha de prevenir a los fieles que cuando reciban este sacramento, exciten sus almas a la piedad, fe y devoción, y en especial cuando advirtieren que se pronuncian estas palabras, para que no halle estorbo ni tropiezo la divina gracia. Pues en estas palabras se encierra la forma de la Confirmación: **SELLOTE CON LA SEÑAL DE LA CRUZ, Y TE CONFIRMO CON EL CRISMA DE LA SALUD EN EL NOMBRE DEL PADRE Y DEL HIJO Y DEL ESPIRITU SANTO**. Y si queremos probar esta verdad por razón, presto se puede hacer. Porque la forma del sacramento debe contener en sí todas aquellas cosas que explican la naturaleza y substancia del mismo sacramento.

12. *Pruébese ser perfecta esta forma.*

Es así que estas tres cosas señaladamente deben observarse en la Confirmación, que son el *poder* de Dios, que obra en el sacramento como causa principal: la *fortaleza* de animo y espíritu que se da a los fieles en la sagrada unción para que consigan la salud eterna, y la *divisa* con que es distinguido el que ha de bajar al campo de la guerra cristiana. Pues la primera de estas cosas bastantemente se declara por aquellas palabras: *En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo*, que están puestas en el último lugar. La segunda, por las que están en medio: *Te confirmo con el crisma de la salud*. Y la tercera, por las primeras:

Sellote con la señal de la cruz. Pero aunque no hubiera razon ninguna con que probar ser esta la forma verdadera y cumplida de este sacramento, nos quita toda duda en este punto la autoridad de la Iglesia católica, por cuyo magisterio fuimos siempre enseñados de ese modo.

13. *Quién sea ministro propio de este sacramento.*

Deben tambien enseñar los pastores, a quiénes señaladamente esté cometida la administración de este sacramento. Porque habiendo muchos, segun el Profeta, *Que corren sin que los envíen*, es necesario declarar quiénes son sus verdaderos y legítimos ministros, para que el pueblo fiel pueda conseguir el sacramento y la gracia de la Confirmación. Solo el Obispo tiene potestad ordinaria de administrar este sacramento. Así lo muestran las santas escrituras. Porque en los Hechos de los Apóstoles leemos: *Que habiendo recibido los de Samaria la palabra de Dios, fueron allá enviados Pedro y Juan, los cuales venidos hicieron oración por ellos, para que recibiesen el Espíritu Santo, porque aun no habia descendido en alguno de ellos; mas solamente estaban bautizados.* Donde se deja ver que el que los bautizó, por ser solo diácono, no tuvo facultad de confirmar, y que este oficio era reservado a ministros mas perfectos, cuales eran los Apóstoles. Y esto mismo se puede observar do quiera que las escrituras sagradas hacen mención de este sacramento.

14. *Muéstrase lo mismo por autoridad de los santos padres y pontífices.*

Tampoco faltan para demostrar esto testimonios clarísimos de santos padres y de pontífices, cuales son Urbano, Eusebio, Dámaso, Innocencio y León, como se ve patente en sus Decretales. Tambien san Agustin se queja vivamente de la corruptela de egipcios y alejandrinos, cuyos sacerdotes se atrevían a administrar el sacramento de la Confirmación. Y que con mucha razon se dispuso que fuese esta acción privativa de los Obispos, con este símil pueden darlo a entender los pastores. Porque así como en la fábrica de los edificios, aunque los oficiales, que son ministros inferiores, prevengan y compongan las piedras, cal, madera y demas materiales; pero el remate de la obra solo toca al maestro de ella, así tambien siendo este sacramento como la perfección del edificio espiritual, era necesario que no le administrase sino el sumo sacerdote.

15. *Por qué tambien en este sacramento se añaden padrinos, y del parentesco que se contrae.*

Tambien aquí se busca padrino en la misma forma que se de-

claró tratando del sacramento del Bautismo. Porque si los luchadores necesitan de alguno que con arte y destreza les enseñe en qué manera podrán herir y matar al contrario, salvándose a si mismos; ¿cuánto mayor necesidad de maestro y director tendrán los fieles, cuando escudados y fortalecidos con el sacramento de la Confirmación, como con unas armas muy seguras, bajan al combate espiritual, cuyo corona es la vida eterna? Con mucha razón pues se han de llamar padrinos para la administración de este sacramento, con los cuales se contrae el mismo parentesco espiritual, y que impide tambien los conciertos legítimo de matrimonio, como se dijo arriba tratando lo de los padrinos del Bautismo.

16. *Aunque absolutamente no es necesario este sacramento, no ha de ser omitido.*

Y porque muchas veces acaece andar los fieles o muy apurados, o muy descuidados y perezosos acerca de recibir este sacramento (dejando por perdidos aquellos que han llegado a tal extremo de impiedad, que osan menospreciarle, o mofarse de él), deben tambien declarar los pastores quiénes, de qué edad, y con qué disposición deben venir los que han de ser confirmados. Primeramente se ha de enseñar que este sacramento no es tan necesario, que no puedan sin él salvarse las almas. Pero aunque no es preciso, ninguno debe dejarle. Y aun es muy de temer no se cometan algunos descuidos en una cosa tan llena de santidad, y que con tanta largueza se nos dan por ella los divinos dones. Porque todos deben desear con sumo afecto lo que universalmente propuso Dios a todos para la santificación.

17. *Que a todos los fieles toca recibir este sacramento.*

Y a la verdad cuando refiere san Lucas aquella efusión maravillosa del Espíritu Santo, dice así: *Y de repente se hizo un estruendo del cielo, como de un viento fuerte, que venía con ímpetu, y llenó toda la casa. Y poco despues: Y todos fueron henchidos del Espíritu Santo.* De cuyas palabras se deja entender (pues esa casa expresaba la figura e imágen de la santa Iglesia), que a todos los fieles pertenece el sacramento de la Confirmación, el cual se principió en ese día. Y esto tambien se colige fácilmente de la naturaleza del mismo sacramento. Porque aquellos deben ser confirmados con el sagrado crisma, que necesitan de aumento espiritual, y que han de ser conducidos al estado perfecto de la religión cristiana. Esto en gran manera conviene a todos. Porque así como mira la naturaleza a que aquellos que nacen, vayan creciendo, y lleguen hasta perfecta edad, aunque alguna vez no logre sus intentos; así la Iglesia católica, madre

universal de todos, desea con vehemencia que los que reengendr6 por el Bautismo, llenen la estatura de cristianos perfectos. Y como esto se hace por el sacramento de la mística unci6n, es manifiesto que sin excepci6n alguna pertenece a todos los fieles.

18. *En qu6 edad se ha de recibir este sacramento.*

Tambi6n se ha de observar que despues del Bautismo puede administrarse a todos el sacramento de la Confirmaci6n; pero que no es lo mas conveniente darlo a los ni6os antes que tengan uso de raz6n. Y as6 si no pareciere que deba dilatarse hasta los doce a6os, por lo menos hasta los siete es cierto que conviene much6simo diferir este sacramento. Porque la Confirmaci6n no fu6 instituida por ser necesaria para la salud, sino porque nos hallemos con su gracia bien armados y apercebidos, cuando se hubiere de pelear por la fe de Cristo. Y para este linage de pelea, es cierto que ninguno juzgar6 que sean a prop6sito los ni6os que aun carecen de uso de raz6n.

19. *C6mo se deben disponer los adultos para recibir este sacramento.*

S6guese pues de aqu6 que los de edad crecida, que han de ser confirmados, si desean de veras conseguir la gracia y dones de este sacramento, deben venir no solamente con fe y devoci6n, sino tambi6n con dolor verdadero de los pecados graves que hubieren cometido. Y por tanto deben procurar los pastores que se confiesen antes, y exhortarlos, e incitarlos a que se ejerciten en ayunos y otras obras de piedad, y amonestarlos a que se renueve aquella loable costumbre de la primitiva Iglesia, de no recibirle sino en ayunas; lo cual a la verdad se ha de tener por f6cil persuadirlo a los fieles, si llegaren a entender los dones y efectos maravillosos de este sacramento.

20. *Cu6les sean los efectos de la Confirmaci6n.*

Ense6aran pues los pastores, que la Confirmaci6n tiene comun con los demas sacramentos causar nueva gracia, si no se pone algun impedimento de parte de aquel que la recibe. Porque ya se demostr6 que estas sagradas y m6sticas se6ales causan la gracia que significan. De donde se sigue que perdona tambi6n y remit6 los pecados. Porque juntarse con el pecado la gracia, ni aun fingirlo podemos. Pero adem6s de estos efectos que son comunes de todos, el primero que propiamente se atribuye a la Confirmaci6n, es que perfecciona la gracia del Bautismo. Porque los que son hechos cristianos por el Bautismo tienen todav6a, como ni6os reci6n nacidos, cierta terneza y blan-

dura; mas por el sacramento de la Confirmación se hacen robustos y fuertes contra todas las embestidas de la carne, del mundo y del demonio; y del todo se confirma su ánimo en la fe, para confesar y glorificar el nombre de nuestro Señor Jesucristo. Y de aquí le viene el nombre, como ninguno lo dudará.

21. *De donde se deriva el nombre de Confirmación.*

No se deriva pues el nombre de *Confirmación* (como algunos fingieron, no menos crasa que malvadamente) de que en lo antiguo los que habían sido bautizados de niños, eran presentados al Obispo en siendo ya grandes para confirmar la fe que habían recibido en el Bautismo. De suerte que parezca que la *Confirmación* en nada se distinga del *Bautismo*; de cuya costumbre no se puede alegar testimonio calificado. Impúsose este nombre a este sacramento, porque por su virtud confirma Dios en nosotros la obra que comenzó en el Bautismo, y nos conduce a la perfección de la firmeza cristiãna. Y no solo afirma, sino que tambien la acrecienta. Acerca de lo cual dice el papa san Melquíades. *El Espíritu Santo que descendió a hacer saludables las aguas del Bautismo, en la fuente de la plenitud para la inocencia, en la Confirmación da aumento para la gracia.* Y no solo la aumenta, sino de un modo maravilloso, como con gran propiedad lo significó y expresó la escritura con el simil de vestido; pues hablando de este sacramento nuestro Salvador), dijo: *Asentaos en la ciudad hasta que seais vestidos con virtud de lo alto.*

22. *Declárase la virtud de este sacramento por lo que acaeció a los Apóstoles.*

Por si los pastores quieren descubrir la virtud divina de este sacramento (pues es indubitable que esto tendrá gran fuerza para conmovier los ánimos de los fielés), bastará explicarles lo que acaeció en los mismos Apóstoles. Estos antes de la pasión, y a la misma hora de ella estaban tan tímidos y acobardados, que cuando fue preso su divino maestro todos echaron a huir. Y san Pedro, que ya estaba señalado por piedra y fundamento de la Iglesia, y que había mostrado una suma constancia y valentía de ánimo, aterrado a la voz de una mozueta, no una ni dos veces, sino hasta tres negó ser discípulo de Jesucristo. Y aun despues de la resurrección todos se estuvieron encerrados en casa por miedo de los judíos. Pero en el día de Pentecostés todos fueron llenos de tanta virtud del Espíritu Santo, que predicando osada y libremente el Evangelio que les fué encomendado, no solo en la región de los judíos, sino por todo el orbe, nadá entendían po-

día acaecerles mas feliz que ser hallados dignos de padecer afrentas, cárceles, tormentos y cruces por el nombre de Cristo.

23. *La Confirmación imprime carácter, y no se puede reiterar.*

Tiene tambien la Confirmación esta virtud que imprime carácter. Y así en caso ninguno puede reiterarse, como arriba se dijo del Bautismo, y del sacramento del Orden se dirá mas claro en su lugar. Si con frecuencia y cuidado explicaran los pastores estas cosas, parece como imposible que, conocida por los fieles la dignidad y utilidad de este sacramento, no procurasen con suma diligencia recibirle santa y religiosamente. Resta ahora que digamos algunas cosas, aunque con brevedad, acerca de los ritos y ceremonias con que la Iglesia católica administra este sacramento, pues esta explicación será tan útil, como lo entenderán los pastores, si quieren repasar lo que arriba se dijo tratando de este punto.

24. *Por qué a los confirmados s unge la frente con la señal de la cruz.*

Pues los que se confirman son ungidos en la frente con el sagrado crisma, porque por este sacramento se infunde el Espíritu Santo a sí mismo en las almas de los fieles, y acrecienta en ellos el brio y fortaleza, para que en los combates espirituales peleen con esfuerzo, y puedan resistir a sus malignos enemigos. Y por esto se declara que por ningun miedo ni empacho (de cuyos afectos suelen por lo comun aparecer las señales en la frente) se han de retraer de confesar con libertad el nombre cristiano. Demas de esto esa insignia y divisa, por la cual se distingue el cristiano de los demas (como el soldado por las suyas), se debía imprimir en la parte mas noble del cuerpo.

25. *En qué tiempo deba administrarse este sacramento.*

Observóse tambien con religión solemne en la Iglesia de Dios administrar este sacramento, especialmente día de Pentecostés, por haber sido en él fortalecidos y confirmados muy en particular los Apóstoles con la virtud del Espíritu Santo. Y con el recuerdo de un hecho tan divino se previene a los fieles cuáles y cuán grandes sean los misterios que se deben contemplar en la sagrada unción.

26. *Por qué el Obispo da una bofetada y ósculo de paz al confirmado.*

Luego hiere el Obispo con blandura en el rostro al que ya

está ungido y confirmado, para que se acuerde de que debe estar pronto como fuerte guerrero para sufrir con ánimo invicto cualesquier adversidades por el nombre de Cristo. Ultimamente se le da paz, para que entienda que ha conseguido la plenitud de la gracia de Dios, y aquella paz que sobrepaja todo sentido. Esto viene a ser en suma lo que pueden explicar los pastores sobre el sacramento de la Confirmación. Pero no con palabras y discursos secos, sino con afectos inflamados y llenos de piedad, para que puedan ingerirse en lo íntimo de los entendimientos y voluntades de los fieles.



MATRIMONIOS PREMATUROS

Con este nombre designa el novísimo “Código Penal Revisado” entrado en vigor este mismo año, a los que contraen las viudas que se casaren antes de los trescientos un días desde la muerte de sus maridos o antes de su alumbramiento si hubieren quedado en cinta.

La viuda que contraiga matrimonio en esas circunstancias comete un delito que el Código castiga en el artículo 351 con las penas de arresto mayor y multa que no exceda de 500 pesos.

Igual pena debe imponerse, según el mismo artículo a la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto si se casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

El objeto de estas prohibiciones no es otro que el de “evitar una paternidad incierta e impedir la confusión en orden a la filiación y paternidad” (Jur. Fil. 49: 531). En relación con esta materia contestamos gustosos a las consultas que nos ha dirigido un misionero de Filipinas en esta forma:

En el Boletín Eclesiástico de Filipinas Agosto de 1925 hay una consulta sobre el casamiento de una viuda, antes de los 301 días la cual dice “Deseo saber si esta vigente le Código Civil Español que prohíbe el matrimonio de una viuda antes de los trescientos un días después de la muerte de su primer marido y en caso afirmativo qué penas incurre el párroco o ministro que casa a esa viuda antes de cumplidos esos 301 días.”

Pregunto:

1.º Si rige esa doctrina expuesta en dicho número del Bo-

letín aun después de la nueva ley sobre el matrimonio en las Islas Filipinas.

R. No cabe la menor duda que rige la citada prohibición pues figura en el novísimo Código Penal Revisado como acabamos de ver. Este Código es posterior a la Ley de Matrimonio y además no es contrario a la misma de donde se infiere que sus disposiciones están en pleno vigor. Debemos advertir que aun antes del Código Penal reciente estaba en vigor dicha prohibición.

Pero la prohibición no derivaba su fuerza del Código pues como dice la Corte Suprema (3 Jur. Fil. 34, 35): "los títulos 4 (donde aparece la prohibición citada, en el artículo 45, 2o.) y 12 del libro 1 del Código Civil, que tratan respectivamente del matrimonio y del registro civil, no están vigentes por haber sido suspendidos por orden del Gobernador General de las Islas Filipinas poco después de haberse hecho extensivo a este archipiélago el Código Civil. El Gobernador General de las Islas Filipinas tenía atribuciones bajo el régimen español para suspender la vigencia de una ley general como lo es el Código Civil." La fuerza jurídica le venía del artículo 476 del Código Penal anterior al actual que contenía una disposición similar a la del artículo 351 del Código Penal Revisado que hemos citado y copiado al principio de este estudio.

Se trata pues de una disposición prohibitiva que ha estado vigente aquí desde la soberanía española y que continúa en todo su vigor en la actualidad en fuerza del artículo 351 del Código Penal actual.

Y no se opone a esto el hecho de no regir aquí el artículo 45 del Código Civil, de cuyo artículo parece a primera vista que el 476 del Código Penal anterior, y el 351 del presente son la sanción penal, pues como dice acertadamente la Corte Suprema en el Syllabus de la sentencia en la causa "Pueblo contra Rosa" de 2 de Noviembre de 1926: "El artículo 476 del Código Penal (o sea en nuestro caso el 351 del Código Penal novísimo) no depende para su existencia de la disposición del artículo 45 del Código Civil relativo a la prohibición a la viuda de contraer segundo matrimonio durante los trescientos un días siguientes a la muerte de su marido, como lo demuestra el hecho de que dicho artículo 476 del Código Penal estaba ya en vigor en Filipinas antes de la promulgación del Código Civil, de lo que resulta que la suspensión de una parte del Código Civil no puede legalmente afectar a la disposición citada del Código Penal." (Jur. Fil. 49: 531).

Tampoco es óbice a lo que decimos el no figurar esa prohibición en la actual ley civil de Matrimonio pues como añade la misma Corte Suprema en el lugar citado: "El hecho de que la Orden General No. 68 en su sección 2, (o sea ahora la ley n.

3613, art. 2) no señala como matrimonio ilegal y nulo el que se celebre dentro de los terminos prohibidos por el artículo 476 del Código Penal (o sea el 351 del Código actual) no significa que este artículo ha sido derogado, por la razón de que la sanción del Código Penal no declara nulo o anulable semejante matrimonio contraído por la viuda, sino que, no obstante su validez, la viuda que así ha contraído matrimonio incurre en la sanción penal correspondiente a un acto cometido con infracción de la ley."

2.º Si el Párroco o ministro que case a esa viuda antes de los 301 días está sujeto a las penas que en dicho Boletín se señalan aunque la viuda haya sacado previamente licencia del municipio para contraer matrimonio antes de los 301 días o por el contrario el Párroco a pesar de esa licencia previamente adquirida en el municipio tiene que esperar que pasen los 301 días.

R. Salvo meliori opinamos que el Párroco si le consta el hecho a que hace referencia la consulta debe esperar a que se termine el periodo de 301 días.

Nos fundamos en que la licencia que expide el funcionario civil tomada al pié de la letra se refiere sólo a las disposiciones y requisitos de la ley de Matrimonio en la cual falta como hemos dicho la prohibición. Así que el Párroco no puede contentarse y darse por satisfecho con que la viuda haya obtenido la licencia del municipio para contraer matrimonio pues le podrían decir primero que el documento mira sólo a la ley de Matrimonio y segundo, que la misma no impone obligación de contraer matrimonio *inmediatamente*, sino que sólo faculta a las partes interesadas para hacerlo siempre y cuando no se atreviese algún obstáculo sea físico, sea moral, *legal* como en el caso presente.

En el caso contrario o sea cuando el Párroco a pesar de constarle a ciencia cierta que la viuda está dentro de la prohibición dicha, autorize el matrimonio, creemos que se expone a que la ley la persiga y le exiga responsabilidad.

No nos aventuramos a decir qué penas se le impondrían, pues esto le toca al Juez el determinarlo. Sólo recordamos que según el art. 16 del Cod. Penal, son responsables criminalmente de los delitos graves y *menos graves* no sólo los Autores, sino también los *cómplices*. Que según el art. 9 se reputan delitos menos graves los que la ley castiga con penas que en su grado máximo sean correccionales según el artículo 25 del mismo Código. Y, que, finalmente, el artículo 25 citado pone el arresto mayor que es la pena señalada para la viuda que contraiga matrimonio antes de los 301 días, figura entre las penas correccionales. De lo cual se deduce que los que sean cómplices en esa clase de matrimonios, les alcanza la responsabilidad criminal.

¿Se podrá considerar cómplice al Párroco que a sabiendas autorize ese matrimonio? El Juez es quien sólo podrá decidirlo,

sólo nos permitimos recordar que según el artículo 18 son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo 17 (es decir los que a) no toman parte directa en la ejecución del hecho; b) los que no fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo; c) los que no cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado) cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Por último recordamos el artículo 52 que dice: "A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada al delito consumado."

Cuanto decimos supone el hecho de que el Párroco haya obrado *maliciosamente* y esto como se comprenderá es un caso muy raro. En las circunstancias ordinarias basta que para librarse de toda responsabilidad ponga una diligencia razonable en averiguar si la viuda está o no dentro de la prohibición legal.

Aunque se hubiese equivocado creyendo por el testimonio de la interesada y por otros testigos que aquella estaba libre de la mencionada prohibición, no incurre en responsabilidad criminal obrando como se supone de buena fe. Podemos muy bien aplicar a este caso lo que dice la Corte Suprema en relación al deber que antes tenían los sacerdotes o ministros de preguntar a los contrayentes sobre la edad: "Teniendo derecho a determinar una cuestión según las declaraciones de los testigos, parecería verdaderamente extraño que se le pudiera procesar criminalmente por haber resuelto erróneamente esta cuestión. El mero hecho de que dos personas pudieran disentir en cuanto a la conclusión que debiera deducirse de una determinada relación de hechos o de las declaraciones de ciertos testigos, no es suficiente para justificar la consecuencia de que es culpable de un delito aquel que deduce una conclusión errónea, en tanto que es inocente el que deduce una conclusión acertada. Ambos han ejercitado las mismas facultades, han desempeñado las mismas funciones y han tenido la misma buena fe. El que el uno esté equivocado y el otro no lo este, no es razón para que se considere al uno como criminal y al otro como inocente." (E. U. contra San Juan 25 Jur. Fil. 538).

Ciertamente que el Párroco que siga las normas canónicas tan sabias, tan estrictas, tan detalladas y previsoras en orden a determinar los impedimentos u obstáculos de cualquier forma que sean no sólo los canónicos, sino aún los señalados por la ley civil por motivos racionales como el que nos ocupa, no cometerá en esta materia equivocación notable que le haga responsable ante los tribunales de justicia.

3.º Si se responde que el ministro queda libre de esas penas (es decir de las que señala el artículo 351 del Código Penal no-

vísimo) si ha casado con previa licencia del municipio, quién carga con la responsabilidad y con las penas?

R. Ya hemos dicho que si el ministro obra *a sabiendas* en este caso probablemente le alcanzará por lo menos parte de la responsabilidad con las penas consiguientes.

Desde luego que la principal responsable será la viuda pues a ella mira especialmente la prohibición legal.

Pero también creemos que despues de ella el principal responsable es el registrador civil local que expide la licencia matrimonial.

Las razones en que se basa esta conclusión son bien claras y manifiestas.

En primer lugar el oficio que la Ley le encomienda es para que vea si la persona que desea contraer matrimonio tiene algún impedimento que a ello se oponga y en caso afirmativo deniegue la licencia matrimonial. Esta es y no otra la razón de ser del deber que la Ley le asigna. Si pues, dicho funcionario sabe y le consta por pruebas fehacientes y documentales que obran en su poder por ejemplo en nuestro caso, el certificado de defunción del cónyuge difunto de la viuda que ésta debe presentarle según el art. 9 de la Ley de Matrimonio, que no han transcurrido aun los 301 días desde la muerte del mismo, no puede otorgar la licencia, pues la Ley se opone a la celebración actual del matrimonio.

Se dirá acaso que la Ley de matrimonio a la que debe ajustar su conducta no contiene tal prohibición? Pero, ¿qué importa para el caso que la prohibición no figure en esta Ley si de hecho figura en otra o sea en el Código Penal de tanta autoridad y fuerza obligatoria como la primera? ¿No es acaso el mismo legislador quien ha dictado ambas leyes? Pues si al funcionario le consta la voluntad de aquél de un modo cierto e indubitable, ¿cómo se atreverá a quebrantarla con el vano pretexto de que no la ve expresada en una ley particular o sea en la Ley de Matrimonio?

Además el hecho de obligar a las viudas a presentar el certificado de defunción de su cónyuge difunto, es una clara y manifiesta indicación que el legislador quiere que el registrador civil local, vea por el documento si se han cumplido los 301 días desde la muerte del difunto, y en caso contrario deniegue la licencia. Finalmente es un principio general de conducta burocrática, el consignado en el artículo 2 del Código Administrativo que el funcionario público debe siempre obrar con discreción y prudencia en el cumplimiento de las funciones de gobierno. En virtud de este dictado de gobierno el registrador civil deber abstenerse de dar licencia para contraer matrimonio, siempre y cuando, como en el caso supuesto se interpone una prohibición de la Ley.

Si no lo hace, y a *sabiendas* concede el permiso no vemos cómo se le podrá eximir de responsabilidad, pues en realidad él es el principal causante de que se lleve a efecto el matrimonio.

No estará por demás recordar que la forma oficial de la licencia matrimonial está concebida en tales términos que *parece* dar a entender que a los ojos del Estado los que la obtienen puedan lícitamente contraer matrimonio. "La presente *certifica* que la persona a o b, puede *legalmente contraer matrimonio*", así reza la forma oficial. Lo cual indica claramente que el deber del funcionario público que expida la licencia, es de examinar si hay algo que según la ley se oponga al matrimonio, y de no dar la licencia sino cuando no haya nada en contrario. En resumen creemos que la responsabilidad se reparte entre la viuda, en primer término, el registrador civil local en segundo lugar, y el ministro o sacerdote o funcionario que solemnizen el matrimonio en tercer lugar y en un grado notablemente inferior a los dos primeros.

No queremos poner fin a este estudio sin hacer notar las diferencias que existen entre el artículo 479 del Código Penal anterior y el 352 del actual. El primero decía: La autoridad eclesiástica o civil que autorice matrimonio prohibido por la ley, o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigada con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 a 6.250 pesetas.

Si el impedimento fuera dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 325 a 3.250 pesetas.

El segundo dice: Los sacerdotes de cualquier religión o secta, o las autoridades civiles que autorizen la celebración ilegal de matrimonio, serán castigados de conformidad con la Ley de Matrimonio. Como se ve la disposición anterior era de carácter general y absoluto miraba cualquier matrimonio prohibido por la ley y además señalaba penas a los infractores de la misma. El Artículo 352 del nuevo Código, en cambio, mira a la Ley de Matrimonio, no dispone nada por sí, y sólo hace referencia a la celebración de matrimonio ilegal según lo define el artículo 39 de la citada Ley de Matrimonio.

Como decimos en el Comentario a la citada Ley: La transgresión de que habla el Artículo puede tener lugar por cualquiera de estos hechos: a) la solemnización de un matrimonio por un sacerdote o ministro no autorizado por el Director de la Biblioteca Nacional; b) su negativa, al solemnizar un matrimonio, a exhibir su autorización, a los contrayentes, o a los padres, abuelos, tutores o encargados de los mismos cuando lo exigieren; c) la solemnización inmediata de un matrimonio que posteriormente sea declarado ilegal, por un sacerdote o ministro de una religión cuyas reglas o prácticas exigen proclamas o publicidad previas a

la celebración del matrimonio conforme al Art. 10 de esta misma Ley; d) la solemnización en contravención a las disposiciones de esta Ley, por un funcionario sacerdote o ministro de religión. Las penas son: prisión de un mes a dos años, o multa de doscientos a dos mil pesos.

Como ese artículo 352 sólo contiene una mera referencia a la Ley de Matrimonio, y como, por otra parte en esa ley no figura para nada la prohibición del matrimonio a las viudas antes de los 301 días, no puede servir de base para decidir si incurre o no en responsabilidad el Párroco que a sabiendas autoriza un matrimonio contra dicha prohibición. De modo que la responsabilidad se debe deducir de los principios generales del Código Penal sobre las personas responsables de los delitos que figuran en el Título Segundo del Libro Primero.

Por último si se nos permite una sugestión optaríamos porque esa prohibición a las viudas de contraer matrimonio antes de los 301 días se incorporára en la presente Ley de Matrimonio, por ejemplo en los artículos 28 o 29, así como las penas se incluyeron en el Cap. V. de la misma Ley que trata de las clausulas Penales. Así, por una parte se obtendría un todo orgánico más completo de toda la materia relacionada con el matrimonio. Por otra parte se facilitaría más el conocimiento de toda la legislación respectiva, por hallarse toda ella incluida en la Ley de Matrimonio. Se atendería, además, a las exigencias del buen método que requiere se agrupen entre si las leyes o disposiciones similares, y, por último se darían oportunidades para que los Párrocos y otras personas que no disponen de tiempo, pudieran hallar en seguida cuanto se refiere a la recta administración del matrimonio según las leyes civiles.

FR. JUAN YLLA, O.P.



EN FAVOR DE LAS MISIONES (1)

Señores estudiantes:

Nunca pensé yo que en Filipinas había de dirigir mi palabra a una reunión de jóvenes entusiastas de las misiones como voso-

(1) Conferencia sobre las Misiones del Japón leida por el P. Claudio Nieto, O.P., Misionero de dicho Pais, en el Salón de Actos del Colegio de Letrán el Día Misional, Octubre de 1931.

tros. Fué para mi una sorpresa cuando el otro día el dignísimo P. Rector de este Colegio me invitó para que os hablase en esta ocasión. Considero un honor que me escuchéis; pero al mismo tiempo no os debo ocultar que siento temor de que no os agrade mi rudo e inculto lenguaje. Porque supongo que os dareis cuenta que 18 años en un país extranjero, y hablando siempre un lenguaje extraño son suficientes para hacer olvidar hasta la lengua propia en que uno se ha criado, y que las costumbres japonesas han pegado en mi ciertos modales de los que no es fácil desprenderse; espero que sereis indulgentes conmigo.

Yo acepté hablaros hoy porque siendo esta una función de misiones y yo misionero la considero propia, y porque el mismo P. Rector me aseguró que no se exigía de mi una conferencia científica, ni siquiera de frase castiza. No vengo pues a daros una conferencia, sino a tener con vosotros una charla acerca de la misión de Japón.

Pero antes, permitidme que os felicite, porque a pesar de vuestros pocos años comprendéis tan perfectamente las palabras de Jesucristo "vosotros sois la luz del mundo, y la sal de la tierra", que pensáis que estas palabras no se dirigen únicamente a los misioneros, sino a todos los cristianos, y que todos los cristianos estais obligados a iluminar al pueblo infiel y reformarle por medio de la doctrina de Jesucristo.

¿No decimos todos los cristianos "Padre nuestro que estás en los cielos santificado sea el tu Nombre, venga a nos el tu reino?" Como los jóvenes sois siempre sinceros en vuestros pensamientos supongo que procurais cumplir con este vuestra deber y ayudais a la propaganda de la fé. Los pobres infieles necesitan vuestra ayuda porque no solamente no conocen al verdadero Dios que es el principio de su felicidad eterna y aun temporal, sino que las supersticiones les tienen esclavizados. Creen que hasta las almas de los difuntos y los espíritus, que ellos piensan que moran en algunos arboles, les pueden hacer daño, y los temen.

Habreis oido decir, y habreis leído que la ciencia y la ilustración disipan las supersticiones, pero eso no es cierto. Ved dos casos sucedidos en la ciudad donde yo he estado misionando 11 años. Los que han intervenido en ellos son todos gente de estudios. El primero se refiere a un joven graduado el año 1918 en la célebre Universidad que en Kioto tienen los protestantes; a este joven se le murió la mujer, que era católica, a los pocos meses; después le salió una erupción en la piel que no pudo curar por algunas semanas con las medicinas, y apenado por ello, se lo contó a un amigo suyo. Este le preguntó: ¿has hecho algo que ofenda a tu difunta esposa, y la enoje contra ti? Como le contestase, que por cuestiones de hacienda estaba en pleitos con

su suegra le dijo el amigo: pues tu enfermedad es un castigo que en ti hace el alma enojada de tu difunta esposa porque tratas mal a su madre: desagrávala si quieres sanar. El graduado en la célebre Universidad con toda su ciencia se lo creyó, y fué al sepulcro de su mujer a hacer no sé qué diabluras para desagrávalarla, y se reconcilió con su suegra.

Es cosa muy antigua el creer por aquellas tierras que en algunos árboles moran ciertos espíritus, y que a esos árboles es muy peligroso aun cortarles una rama, porque el espíritu del árbol se enfada y castiga a quienes le maltratan. De estos árboles hay uno hácia la mitad de una calle que atraviesa la ciudad, que es capital de provincia. Este árbol que es un almex (en japonés enoki) se le da culto por algunas personas, y por todas es temido llamándole *Enoki daimyojin*. Cuando yo vine estaban ensanchando la calle y ese árbol estorba por quedar en medio de la calle al hacer ésta una curva. Aunque lo natural es arrancar de allí aquel árbol que perjudica para el tráfico, no hay quien se atreva a ello entre los infieles por temor de que les suceda una desgracia. Es más, habiéndose ofrecido un coreano católico a cortarle él y otros coreanos, las autoridades del gobierno provincial no han querido darle el permiso diciéndole que podrían ellos ser castigados por conceder tal permiso. Si vosotros fuéreis por allí le veríais (como le he visto yo) a ese árbol con telas encarnadas y banderolas entre sus ramas, un altarcito en el tronco, y delante de él morisqueta, té y con frecuencia ahumeando el incienso, y personas muy devotamente rezando.

Vosotros deseareis saber qué hacemos los misioneros para librar a los pobres infieles de estas supersticiones, y cómo nos las arreglamos para atraerles a la fé católica. Satisfaré a vuestro deseo que considero muy justo. Nosotros enseñamos la doctrina cristiana a todos los infieles que van a la casa de la misión, o a las casas a donde nos llevan los cristianos, en las conversaciones particulares hablamos de Jesucristo a los infieles, se reparten hojas y folletos por las calles y entre nuestros conocidos.

Esto es nuestro ministerio ordinario. Esto lo podemos hacer siempre y todos; pero como las gentes suelen interesarse poco por instruírse en las cosas de la religión y por eso no la buscan, para atraerles se organizan de cuando en cuando conferencias, conciertos y veladas para atraerles y predicarles la fe. Estos medios, aunque útiles, son costosos, y por eso son poco frecuentes, porque los misioneros no tenemos recursos para sufragar los gastos que ocasionan, si se hacen con frecuencia. Mas nuestros modos de propaganda no están sujetos a ninguna regla fija. Por la misma naturaleza de nuestro ministerio de propagandistas tenemos que estar siempre como el labrador en acecho de toda

oportunidad para sembrar la semilla evangélica. Y así asistimos a todas las reuniones de cultura, o beneficencia si nos invitan a ellas, y juzgamos que con ello podemos acercarlos al catolicismo.

Estas cosas no dejan de tener sus riesgos y ponernos algunas veces en verdaderos compromisos, pero por llevar las almas a Jesucristo los misioneros estamos dispuestos a todo. Dispensad de que os habla de lo que me ha sucedido a mí, pues no lo hago porque me haya sucedido a mí, sino porque es lo que mejor sé, y porque lo que me sucede a mí es lo que acontece a todos con más o menos variantes.

En la ciudad donde yo estaba misionando hay una asociación de profesores, y gente de carrera dedicada a los estudios históricos de la provincia. Yo asistí una vez a una sesión, y después que algunos socios dieron cuenta de los resultados de sus investigaciones, y presentaron los hallazgos de las últimas escavaciones, se acercó a mí el presidente de la asociación y me dijo; ahora háblenos V. del catolicismo de los siglos 16 y 17 en esta provincia. Esto fué para mí un verdadero compromiso porque no es fácil hablar sin preparación, y en lengua extranjera a una reunión de profesores. Mas Dios me sacó con bien de aquel compromiso.

Otra vez, con motivo de tener un hombre algunos objetos antiguos que sospechaban si serían de los antiguos cristianos, me invitaron para que fuese yo a verlos y diese mi parecer, y al mismo tiempo les diese una conferencia acerca del catolicismo. Esta vez las personas eran más modestas pues eran maestros de aquellos alrededores, pero tenía el inconveniente de que entre ellos había un bonzo, y un sacerdote sintoista. Sin embargo yo no dudé ni siquiera un momento. Acepté y el día señalado me presenté en el lugar señalado que era una sala de la escuela del municipio. El resultado fué que nos hicimos amigos el bonzo y yo, y que el presidente de aquella sociedad (un director de un colegio de segundo enseñanza) perdiese el reparo que tenía de tratar conmigo, y que según una carta que he recibido hace unos días, se bautizase con su esposa el día 15 de Agosto.

Algunas veces son algunos cristianos fervorosos los que son el motivo de nuestras aventuras evangélicas. Las llamo *aventuras* porque al obrar no sabemos si conseguiremos nuestro intento, o solamente llevaremos un sofocón. Os contaré solamente un caso en el que se consiguió el fin que nos proponíamos, pero en el que hubo su trabajo. Hace años recibí yo un telegrama redactado en estos términos: "Mi tío Ogawa en peligro, pido le bautice." Yo aquel día no podía ir y envié al catequista. Cuando éste llegó a casa del enfermo, éste ya había perdido el conocimiento. No obstante el estado del enfermo, como estando sano había dicho varias veces que se haría cristiano, y hasta ayu-

daría a abrir un catecumenado en su pueblo, el catequista juzgó que le podía bautizar bajo condición. Para bautizarle pidió permiso al hijo y a los parientes que estaban presentes. La petición del catequista fué recibida con una carcajada y rechazada. Lo que entonces salvó a mi catequista y el alma del enfermo fué que mientras el catequista insistía que le dejaran bautizar, el enfermo volvió en sí, y viendo al catequista a su lado le dijo: Sr. Sakamoto has venido? Gracias: bautizame, y el catequista le bautizó.

Vosotros habeis oído decir que a los japoneses les gusta mucho instruirse. Esto es una verdad. Es maravilloso ver cómo todos los chicos y chicas desean ir a los colegios para estudiar, y el afán con que estudian después de entrar en ellos. Nosotros procuramos aprovecharnos de este medio que nos proporciona los tiempos para propagar las enseñanzas de Jesucristo. Aunque os parezca extraño para una población católica de unos 90,000 católicos en todo Japón, sostienen las misiones católicas 28 colegios de segunda enseñanza, y 1 Universidad en las 12 circunscripciones eclesiásticas en que está dividido todo el territorio.

Estos colegios dan muy buenos resultados para la propagación de la fé católica. El florecimiento que de unos años acá ha adquirido la archidiócesis de Toquio es debido a los colegios. En ellos se han convertido o educado los hombres y mujeres de acción católica; esos hombres son los que escriben, organizan, o ayudan a los sacerdotes a organizar las conferencias, y hacen varias obras de beneficencia. A las mujeres convertidas, o educadas en los colegios católicos se debe la erección del hospital católico de Toquio que administran unas misioneras franciscanas. Nadie de los que están enterados duda ya hoy de la utilidad de los colegios para la propagación de la religión. Solamente dudan los que quieren llevar las cosas muy de prisa, y para ello olvidan lo que cuesta hacer cambiar las ideas y costumbres de un país. Hay también personas educadas en esos centros que aunque desean bautizarse no se lo permiten sus padres y por eso se retarda su conversión. Yo conozco a una joven que necesitó 7 años para conseguir de su padre que la permitiese hacerse católica.

Es fama que en Japón se convierten pocos al catolicismo, y vosotros acaso lo habéis oído. Es cierto que relativamente se convierten pocos japoneses, y no tengo porqué ocultaroslo. Pero no debe extrañaros esto porque el catolicismo sufrió en Japon una persecución de dos siglos y medio. Esa persecución fué tan cruel que mató a todos los sacerdotes y muchísimos cristianos, cerrando de tal manera el Japón que durante dos siglos no han podido entrar allí misioneros. Los cristianos que quedaron vivos, para poder guardar su fé tuvieron que ocultarse y vivir como las sociedades secretas. Los cristianos durante esos dos siglos:

no podían manifestar en público su religión sin ser muertos irremisiblemente.

Durante esos dos siglos y medio se amontonaron contra el catolicismo muchas calumnias que aun no han sido desvanecidas por completo. Todavía hay quienes creen que el cristianismo es perjudicial para la nación. Dicen los que esto creen: el cristianismo prohibiendo adorar a nuestros dioses nacionales destruye nuestras costumbres, y trastorna nuestro sistema familiar. Por esto llaman esas gentes a los que abrazan, o defienden las ideas cristianas, antipatriotas, que abandonan los dioses nacionales y las costumbres de sus mayores por seguir a un Dios, y unas ideas extranjeras.

Pero el mayor obstáculo es el indiferentismo. Por no tener los infieles un concepto verdadero de la religión, piensan que todas las religiones son iguales; que no hay religiones buenas y malas, verdaderas y falsas; y así lo mismo adoran a los dioses sintoístas, como a los hotokes budistas, o al Dios cristiano. Esos hombres no pueden comprender la razón porqué nosotros nos empeñamos en no adorar más que un solo Dios, y rechazamos el culto de los demás dioses. Esta falta de comprensión del verdadero concepto religioso lleva a algunos a querer amalgamar todas las religiones en un solo culto. Ver un ejemplo: el día 13 de Julio de 1927 el Dr. Ynoue Tetsujiro y unos amigos celebraron unos funerales por el famoso Oikawa Chiyu. La ceremonia fué leer un pasaje de la Biblia y algunos trozos selectos de los libros budistas, terminando con una oración en común.

Para terminar os digo que no obstante de ir relativamente despacio la propagación del Evangelio en Japón, se ha logrado en los sesenta años que han transcurrido desde la restauración de la predicación evangélica organizar una diócesis donde únicamente trabajan sacerdotes japoneses (quienes son 34) con el obispo Mons. Hayasaka también japonés con la particularidad que esta diócesis en caso de apuro se puede ya sostener con las donaciones de sus fieles. También os digo que se han fundado dos Congregaciones de religiosas japonesas, y se trata de fundar la tercera. Dos de las tres fundadoras, que poseen títulos universitarios, están ya en un convento de Nevers en Francia preparándose para la vida religiosa, y la otra no sé si habrá salido ya para Inglaterra por ser el inglés la lengua extranjera que mejor posee. Además los PP. franciscanos acaban de abrir dos noviciados para hacer franciscanos japoneses.

Ahora al terminar recordándoos lo que os dije al principio que los infieles necesitan vuestra ayuda os ruego que no los olvidéis, y que procureis ayudarlos con vuestras oraciones porque la fé es un don de Dios, con vuestro óbolo porque uno de los grandes obstáculos para que trabaje el misionero es la falta de recursos.

Consultas sobre la Ley

Civil de Matrimonio

“El Tesorero municipal de aquí me exige que ponga sello documentario a uno de los ejemplares de certificado de Matrimonio y me niego a cumplimentar apoyándome que no hay obligación cierta según los párrafos del artículo 17 de la ley de Matrimonio.

Ahora dignese dispensarme el favor de ilustrarme sobre esto.”

Para el mayor esclarecimiento de la materia, dividiremos el punto en dos secciones a saber: a) doctrina y b) práctica.

(A) DOCTRINA

Se trata de saber si existe la obligación de parte del que solemnize un matrimonio de poner sello documentario a uno por lo menos de los tres ejemplares del certificado de Matrimonio que debo firmar.

Salvo meliori creemos que no existe tal obligación. Nos fundamos para opinar así tanto en el texto de la ley como en la intención o finalidad del legislador.

La parte de la ley que más directamente se relaciona con esta materia es el artículo 16 que determina los deberes y obligaciones de la persona que solemnice un matrimonio en orden al certificado del mismo.

El texto del artículo dice así: Envío del certificado a las autoridades.—“Será deber de la persona que solemnice matrimonio facilitar a cualquiera de los contrayentes uno de los tres ejemplares del contrato matrimonial triplicado a que se refiere el artículo tres de esta Ley, y remitir otro ejemplar de dicho documento dentro de los quince días siguientes a la celebración del matrimonio al escribano del juzgado municipal de Manila o al secretario municipal del municipio donde se hubiese celebrado, según sea el caso. El funcionario, sacerdote o ministro que solemnice el matrimonio retendrá, para el archivo que debe guardar, el tercer ejemplar del contrato matrimonial, la licencia matrimonial y, en su caso, la declaración jurada prestada por el interesado para que el matrimonio se solemnice fuera de los sitios indicados en el artículo cinco de esta Ley.”

A la simple vista y lectura de esta disposición legal se verá que el legislador no ha expresado ni remotamente tal obligación de parte del que solemniza un matrimonio de poner sello documentario a ninguno de los tres ejemplares que debe firmar. Lo mismo y con mayor razón se puede afirmar con respeto a los demás artículos de la ley.

Esto supuesto se puede negar en absoluto la existencia de semejante obligación. “Las leyes que son claras y específicas, dice la Corte Suprema (Jur. Fil. 34: 425) deben interpretarse conforme a sus términos”. “Como quiera que los hombres cuyas intenciones no requieren ocultación, emplean, por regla general, las palabras que más directa y apropiadamente expresan las ideas que pretenden comunicar, debe suponerse que los ilustrados patriotas que redactaron nuestra Constitución, y el pueblo que la adoptó, emplearon las palabras en su acepción natural y tuvieron la intención de decir lo que dijeron.” (Marshall, Presidente del Tribunal Supremo, en el histórico asunto de Gibbons vs. Ogden, (1824), 9 W heat, 1; Molina contra Rafferty, 37 Jur. Fil., 567).

No habiendo, pues, el legislador consignado la obligación de que hablamos en la ley, no se puede admitir la existencia de la misma que depende en absoluto de la voluntad del legislador.

La intención clara y manifiesta de éste nos proporciona otro argumento para lo que decimos. “Para la interpretación de las leyes, dice el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil, debe tenerse en cuenta la intención del legislador.” “Toda ley, dice la Corte Suprema, debe interpretarse atendiendo al fin que en su virtud se trata de realizar. Para cerciorarse de cuál sea este fin conviene tener en cuenta el momento y la necesidad de su promulgación; y debe atribuirse a la ley aquella interpretación que mejor se ajuste a dicho fin, suprimiendo las tergiversaciones y procurando lograr el beneficio propuesto.” (Rivea contra Campbell, 34 Jur. Fil., 370.)

Ahora bien, uno de los motivos que tuvo presentes el legislador en esta ley, fué disminuir los gastos en la tramitación del procedimiento necesario para celebrar matrimonio. Así lo indica el docto Comentario de la ley Dn. José Lopez del Castillo en su obra “Ley de Matrimonio Comentada” pag. 80. Y en esto funda seguramente la obligación impuesta en el artículo 17 al secretario municipal o el escribano del juzgado municipal de Manila, o en su ausencia los empleados que actúaren en su lugar, por ejemplo los tesoreros municipales de preparar los documentos requeridos por esta ley y de recibir los juramentos de todos los interesados, *sin remuneración alguna en ambos casos*.

Como quiera, pues, que el sello documentario implica siempre un gasto no se debe imponer la obligación de fijarlo en el

certificado de matrimonio sin que esto conste de un modo cierto en la ley. Lo cual como acabamos de ver no se verifica, puesto que no aparece la más ligera expresión indicadora de semejante voluntad en el legislador.

(B) PRACTICA

La cuestión que se suscita desde el punto de vista práctico es la siguiente: Dando por hecho que la obligación de que hemos hablado es por lo menos dudosa ¿podía el tesorero municipal obligar a la persona mencionada en el caso propuesto, a poner un sello documentario a uno de los ejemplares del Certificado de Matrimonio?

Creemos que cualquiera medianamente versado en derecho responderá que no; y que el citado tesorero obró mal al empeñarse en una cosa que no está mandada por la ley o a lo menos no consta esto con certeza. Conocida es de todas aquella famosa regla: *in dubiis abstinence*. Cuando se duda de la existencia de una obligación se debe cuidar de no imponerla.

Los antiguos romanos maestros insuperables en la ciencia del derecho siguieron en la practica aquella sentencia tan luminosa que consigna el Digesto (44-7-47) como dicha por Arriano: "Cuando se duda en cuanto a la obligación, debemos de estar más propensos si tenemos ocasión para negar que la hubo."

Por otra parte es del dominio comun, que toda ley para que obligue debe ser cierta. Por eso se dice comunmente que la ley dudosa no obliga *lex dubia non obligat*. No vemos, pues, cómo se puede justificar la conducta del citado tesorero municipal al exigir el cumplimiento de una obligación que no consta con certeza ser impuesta por alguna ley.

Por lo tanto debemos concluir que la persona de quien habla el caso hizo bien en no acceder a lo que el tesorero lo exigía sin título suficiente para ello.

"Los matrimonios de conciencia de que habla el Código Canónico (Can. 1104-1107) quedan por el Art. 41 de la Ley Civil declarados como ilegales en Filipinas, y por tanto sujetos a las penas que dicho artículo señala?"

En caso afirmativo, podrá (en algun caso raro) un Obispo o un Párroco autorizar con su presencia o aconsejar el matrimonio de conciencia, fiado del secreto que le acompaña, y sin cumplir el requisito legal de entregar copia del certificado matrimonial?"

Y si circunstancias posteriores hiciesen público tal matri-

monio de conciencia no registrado, qué conducta habría de guardar el Obispo o Párroco que lo autorizó o celebró?

Los matrimonio de conciencia o secretos no están reconocidos por la Ley Civil de matrimonio. No creemos haya medio de conseguir sean reconocidos como *legítimos* en toda su integridad por la presente legislación de Filipinas.

Decimos reconocidos como *legítimos* en toda su integridad, porque no vemos inconveniente en que en cuanto a su *esencia* sean reconocidos. En los matrimonios de conciencia se puede distinguir la *parte esencial* o sea su *celebración delante del párroco y dos testigos*; y el *secreto* que excluye las proclamas, impone la reserva al párroco a los interesados y a los testigos la celebración en lugar reservado y el registro del mismo en libro aparte y secreto.

Pues bien, la parte esencial del matrimonio de conciencia encaja perfectamente dentro de las prescripciones de la ley civil y por tanto no vemos inconveniente en que se pueda reconocer como válido a pesar de no observarse otras prescripciones de la ley que atañen a lo que esta denomina requisitos formales en el artículo 27. Pero en general se debe decir que el matrimonio de conciencia *es ignorado* por la Ley Civil de matrimonio.

Esto supuesto, procede responder a la segunda parte de la consulta. Podrá un Obispo o un párroco autorizar un matrimonio de conciencia? Desde luego advertimos que esta clase de matrimonios sólo pueden ser autorizados por el Ordinario del lugar o por el Vicario General con mandato especial, y esto sólo cuando haya causa *gravísima y urgentísima* para concederlo (can. 1104)

Sentado esto creemos que no hay inconveniente en autorizar ese matrimonio pero *únicamente* como matrimonio religioso y advirtiendo a los interesados que no tiene eficacia ante la ley civil. No creemos se pueda hacer otra cosa, pues el artículo 16 de la Ley Civil de Matrimonio impone al sacerdote que celebre un matrimonio de conformidad con la misma, la obligación de remitir un ejemplar del contrato de matrimonio a¹ escribano del juzgado municipal de Manila o al secretario municipal del municipio donde se hubiese celebrado, según sea el caso; y el artículo 41 castiga con prisión y multa a los que no cumplan con deber. El objeto de estas disposiciones es para que se registren en el registro ordinario y *público* de matrimonios.

El matrimonio *puramente* religioso es reconocido como válido en si mismo y dentro de la esfera religiosa en el artículo 23 de la misma Ley. De modo que en esto no puede haber dificultad alguna.

Y vamos ahora a la última parte de la consulta, o sea la que

se refiere a la conducta a seguir en el caso de hacerse público el matrimonio de conciencia.

Desde luego para los católicos no habrá dificultad alguna pues esa clase de matrimonios son reconocidos por la Iglesia, con tal que se ajusten a las prescripciones del Código Canónico, can.1104-1107. Tampoco puede haber dificultad ante la Ley Civil pues este si bien no reconoce esos matrimonios, no los prohíbe ni puede prohibirlos a los católicos en la esfera religiosa.

Finalmente en orden a los efectos y consecuencias en el orden social lo más práctico sería cumplir, en aquel caso con las prescripciones de la Ley civil que faltaron por cumplir por ejemplo el envío de dicho certificado, o mejor aún, volver a celebrar el matrimonio conforme a la Ley civil. Como en este caso se supone que se ha hecho todo público, ya no existe más la única razón que autoriza esa clase de matrimonios secretos o de conciencia.

No queremos terminar esto sin que recordemos la suma repugnancia que la Iglesia siente hacia esta clase de matrimonios secretos. Como son una desviación manifiesto de la legislación general eclesiástica que exige sabiamente la publicidad de los matrimonios, y por otra parte, producen tan funestos resultados en la práctica, la Iglesia los detesta y sólo los tolera en circunstancias especialísimas, a más no poder y sólo para evitar mayores males.

Basta leer la Constitución "Satis Vobis" de Benedicto XIV, para darse cuenta inmediatamente de la enormidad de las funestas consecuencias que suelen derivarse de esta clase de matrimonios.

"Quantum a sacramenti dignitate, dice el inmortal Pontífice, et ab ecclesiasticarum legum praescripto occulta haec matrimonia, *conscientiae* vulgo nuncupata, ut plurimum abhorreant, satis superque conjicere quis poterit, qui mentis aciem ad exitiosos illorum effectus convertat." (Ibid. § 2).

En esto sentido casi debemos felicitarnos de que las leyes civiles actuales no reconozcan esa clase de matrimonios que en la práctica resultan tan perjudiciales.

De las varias causas que los Autores alegan como suficientes para autorizar esta clase de matrimonios, en Filipinas tal vez la única que se presente será la reconoce el mismo Benedicto XIV como suficiente en dicha Constitución párrafo 6 o sea "quando vir et foemina in figura matrimonii publice degentes, et de quibus nulla viget criminis suspicio, in occulto tamen concubinato perseverant".

Este caso es también el que permite con más facilidad que se autorice el matrimonio oculto o de conciencia para normalizar

una situación pecaminosa sin que se llame la atención del público ni se dé ocasión a escandalos o habladurías.

“El artículo 17 de la Ley civil de Matrimonio dice así: El secretario municipal o el escribano del juzgado municipal de Manila, o, en su ausencia, los empleados que actúen en su lugar, tendrán el deber (1) de preparar los documentos requeridos por esta Ley y (2) de recibir los juramentos de todos los interesados sin remuneración alguna en ambos casos.

En los distritos municipales u otras subdivisiones políticas que no tuvieren secretarios municipales, los deberes, impuestos a estos por esta Ley, serán desempeñados por los tesoreros municipales, y en su defecto, por cualquier funcionario que sea designado a este fin por el gobernador provincial.

Los documentos y declaraciones juradas que se presenten en relación con la solicitud para obtener la licencia matrimonial estarán exentos del impuesto de sellos documentales”.

“Mas claro agua. Pues bien nuestro secretario al mostrarle yo este artículo me contesta que ha recibido (y me lo ha mostrado) una circular del Fiscal General de Manila en que les prohibe (sic) a los Secretarios preparar tales documentos”.

Creemos que el origen de esa discrepancia entre lo que prescribe la ley y lo mandado por el Fiscal General está en la misma fraseología de la citada ley. Hay en efecto dos artículos que *prima facie* se contradicen. El 17 manda a los funcionarios municipales *preparar los documentos requeridos por esta Ley*. El artículo 36 de la misma autoriza al Secretario de Justicia, previa recomendación del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas, para preparar los formularios necesarios. Tal vez se fundaba en esto último la disposición del Fiscal General.

Pero esta pequeña dificultad es de las fácilmente desaparecen en la práctica. Es en efecto muy diferente el deber que la Ley impone a los funcionarios municipales del encomendado al Secretario de Justicia. Esto debe dictar y ordenar la forma jurídica y legal de los formularios que deben emplearse en la tramitación de los diversos actos relacionados con la solemnización del matrimonio. Esta función es importante delicada; importante porque los formularios cristalizan el verdadero espíritu y significación de la ley; delicada porque los formularios marcan y señalan el camino a seguir para cuantos deben aplicar la ley. De modo que cualquier error o equivocación en la confección de estos formularios podría dar lugar a equivocaciones más o menos lamentables en lap ráctica. Los funcionarios municipales no están facultades para crear esas formularios, su deber se ex-

tiende sólo a llenar los huecos o blancos de los impresos con los datos relativos a la celebración actual de un matrimonio.

La función a ellos encomendada es de orden meramente *ejecutivo* o de mero trámite. La Ley no se contradice a si misma, la preparación de documentos o formularios encomendada al Secretario de Justicia es la preparación *remota* y constructiva de los mismos, la prescrita a los funcionarios municipales es la próxima y de mera ejecución encaminada a llenar los vacíos y completarlos con los datos concretos en cada caso.

Creemos que el Fiscal General se refería a la redacción primitiva y originaria de los documentos al prohibir su preparación a los funcionarios municipales. No pretendía prohibirles lo que la ley les manda o sea llenar los huecos con los datos concretos sobre cada matrimonio que se trata de solemnizar. Queda en firme su prohibición por no ir en contra sino antes a favor de la misma ley.

“También desearía saber si lugar apto para la celebración del matrimonio son también las iglesias o capillas de los barrios o si es solamente la Iglesia de la cabecera, pues aquí se inclinan a este último.”

Concretándonos a la ley civil no hay duda que el matrimonio puede celebrarse en las iglesias o capillas de los barrios. El texto es tan claro y terminante que no deja lugar a duda. “El matrimonio, dice el artículo 5, se celebrará públicamente... en la Iglesia, capilla o templo si es solemnizado por un sacerdote o ministro del evangelio de cualquiera denominación o de cualquiera Iglesia secta o religión y no en otro lugar.” La denominación de Iglesia, capilla o templo que usa la ley conviene con toda propiedad a las capillas de los barrios, de modo que no hay razón alguna para que sus disposiciones no se refieran a ellas.

Además, es un principio de hermenéutica legal que “si la ley no distingue, tampoco debemos nosotros distinguir” *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.* Al no hacer la ley distinción alguna entre la iglesia de la cabecera y las de los barrios, es señal evidente que sus disposiciones miran por igual a una y a otras. Por otra parte es tan claro y diáfano el texto acotado que se hace difícil hallar la menor expresión que limite su sentido a las iglesias de las cabeceras.

En este sentido bien podemos decir con el gran jurisconsulto romano Paulo “Cuando están claras las palabras, no se debe admitir controversia sobre la voluntad” *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio* (Pau. 1. 25 § 1 D. de legatis 111). Que es lo mismo dicho tantas veces

por la Corte Suprema "Las leyes que son claras y específicas deben interpretarse conforme a sus términos (Jur. Fil. 34:370). Por otra parte "Para la interpretación de las leyes debe tenerse en cuenta la intención del legislador", (Cod. Proc. Civil, Art. 288), o sea en este caso la de dar facilidades para contraer matrimonio. "Toda disposición de la ley tiende a dar vida legal al matrimonio" (Jur. Fil. 43:59). Esto supuesto cualquiera puede ver que si se limitara el sentido legal de la concesión, a las iglesias de las cabeceras, se dificultarían grandemente muchos de los matrimonios de los que viven en los barrios, máximo cuando estos son lejanos y de difícil acceso.

Por último debe notarse que la prescripción de que hablamos se refiere a toda clase de sectas o religiones de las cuales hay varias que no tienen templos en las cabeceras, y en cambio los tienen en los barrios. De aplicar la ley en sentido limitado y favorable a las cabeceras se seguiría que esas denominaciones no podrían solemnizar matrimonios. Lo cual es contrario evidentemente a la ley.

Debemos, pues, desechar semejante interpretación siguiendo aquella sabia regla de hermenéutica legal de la Corte Suprema "Cuando la interpretación literal de una ley dicha da lugar a injusticias o produjere consecuencias absurdas o fuere incompatible con el espíritu de la ley considerada en su totalidad, debe desecharse" (Jur. Fil. 2:85).

La conclusión final a que nos conducen todas estas consideraciones es que la Ley civil de matrimonio comprende bajo la denominación de iglesias, capillas o templos tanto las de la cabecera como las de los barrios, y que, por consiguiente pueden celebrarse también los matrimonios en estos últimos.

Cuanto decimos se refiere, como es natural, a la ley civil, pues la ley canónica ya se sabe que exige a no haber dispensa del Ordinario del lugar o del párroco que los matrimonios *inter catholicos* se celebren en la iglesia parroquial que suele estar en la cabecera. (vid. can. 1109).

"Que se entiende por camino vecinal. Los barrios de aquí distan algunos más de 15 kilómetros y hay que ir en baroto o, si por tierra, por unos caminos que no son tales, sin embargo nos dice el Juez que legalmente se llaman vecinales."

Debemos hacer notar, ante todo, que la ley no habla de *caminos vecinales*, sino de *carreteras vecinales*. "Cuando la mujer dice, tuviese su residencia habitual en un sitio que dista más de quince kilómetros del edificio municipal correspondiente y que no fuere accesible por vía férrea ni por *carretera* provincial o

vecinal, se podrá solemnizar el matrimonio sin necesidad de la licencia matrimonial.” Carretera, dice el *Diccionario de la Academia Española*, es un camino público, *ancho y espacioso, dispuesto para carros y coches.*”

La ley es clara y terminante en este sentido, exige solas dos condiciones para poder usar del privilegio de no tener que pedir licencia matrimonial, una positiva la distancia de más de quince kilómetros y otra regativa, que el lugar no sea accesible por vía férrea ni por carretera es decir por una vía fácil y cómoda como son las carreteras. Siempre y cuando no se pueda llegar a un lugar por uno de los medios taxativamente señaladas en la ley, se está dentro de las condiciones necesarias para disfrutar de dicho privilegio. Los casos que se citan en la consulta de sitios distantes más de 15 kilómetros a donde sólo se puede ir en baroto medio seguramente incómodo, o pasando por caminos que no son tales, están evidentemente dentro de la exención de la ley en orden a pedir licencia matrimonial. Téngase en cuenta que las leyes se dan para los hombres que están sometidos a un sinúmero de variedades y diferencias, y que tratándose del ejercicio de un derecho como el de contraer matrimonio es de justicia que las leyes den toda suerte de facilidades para cumplir con los requisitos necesarios para la conservación del debido orden.

No es conforme al espíritu de la ley exigir más de lo que ella requiere. Aun en el caso de haber duda “se deben interpretar sus cláusulas en el sentido más benigno, para que se conserve la mente de ellas” como dice el jurisconsulto romano Celso (1. 18 D. de legibus, 111).

Pero cuando la ley es clara y además favorable como en el caso presente no vemos razón alguna para que se la entienda en sentido severo y duro. “Ninguna razón de derecho o benignidad de la justicia dice a este propósito el sabio jurisconsulto Modestino, permite que las cosas introducidas saludablemente por la utilidad de los hombres, las convirtamos en severidad, interpretándolas con más rigor contra sus mismas utilidades” (Ibid. 1. 25). “Todas las leyes, dice la Corte Suprema, deben interpretarse *juiciosamente*, y si su interpretación literal fuera causa de injusticias, opresión o absurdos, debe presumirse que el legislador tuvo la intención de establecer excepciones evitando así tales consecuencias” (Jur. Fil. 2:85).

Aplicando este criterio sano y justo no podemos admitir que están obligados a pedir dicha licencia matrimonial cuando la mujer resida en pueblos o barrios distantes más de 15 kilómetros del edificio municipal y de acceso sólo por caminos asperos y difíciles. Y no podemos admitir eso porque se seguiría el absurdo manifiesto de que el legislador ha querido dificultar esos matrimonios; se seguiría la palmaria injusticia de ser esos po-

bres habitantes de condición muy inferior a los que habiten en los pueblos con municipio, en el disfruto de un derecho que el Creador ha concedido por igual a todos los hombres; se seguiría en fin el gravísimo desorden de poner a esos infelices habitantes en ocasión próxima de vivir en uniones ilícitas pecaminosas y escandalosas.

Nótese por último que el legislador al juntar la expresión *carreteras provinciales o vecinales*, a la otra *por vía férrea* ha querido dar a entender que las carreteras de que habla deben tener bastante semejanza en cuanto a comodidad para los pasajeros, con las vías férreas cuyas ventajas para ricos y pobres son de todos bien conocidas.

Concluyamos, pues diciendo que el Juez de paz de quien habla consulta debería adoptar un criterio más liberal y más conforme a la ley, admitiendo como no comprendidos en la obligación de pedir licencia matrimonial todos los barrios a que hace referencia la misma consulta.

FR. JUAN YLLA, O.P.



BIBLIOGRAFIA

Francisco J. Servitje, Presbítero. LOS PRECEPTOS DE LA IGLESIA. Pláticas Doctrinas. Segunda edición, notablemente corregida y adaptada al nuevo Código de Derecho Canónico.—Luis Gili, editor, Barcelona, Córcega, n. 415. Volumen en 8 de 288 páginas, 1931.

El autor explica en 29 Pláticas los cinco preceptos de la Iglesia después de hablar en otras tres sobre la autoridad de la misma. Al final pone un Apéndice sobre la prohibición de las nupcias cuando están cerradas las velaciones. En lenguaje ameno y con ejemplos oportunos explica el autor, después del exordio, varios puntos relacionados con cada uno de los preceptos, por ejemplo, la necesidad, la existencia, el modo de cumplirlos, con otras varias aplicaciones prácticas muy convenientes de saber en todos los cristianos. Le cremos un libro necesario para los Párrocos y muy conveniente para los cristianos en general.

HISTORIA SAGRADA (Antiguo y Nuevo Testamento). Colección de 100 estampas de vistosos colores, de 65 v 90 mm.,

con cajita para guardarlas, Ptas. 2.50. (Por correo, certificado, Ptas. 0.20 más.)—Luis Gili, editor, Barcelona, Córcega, 415.

Las más provechosas enseñanzas para la vida de los cristianos se desprenden de los hechos y doctrina que contiene la Historia Sagrada. Es necesario inculcar en el corazón de los niños la palabra de Dios contenida en este único libro, el libro por excelencia, y para ello nada mejor que la imagen. La colección que acaba de publicar la casa Luis Gili de Barcelona tiende a este fin. Contiene 100 estampas de vistosos colores, que representan asuntos bíblicos bien escogidos, con texto adecuado en el dorso, que contribuirán a hacer más amena y provechosa la enseñanza de la Historia Sagrada.

Hemos de alabar el acierto que ha tenido la casa editora al presentar esta bella colección, pues es verdaderamente notable, tanto desde el punto de vista artístico como del editorial. Estas estampas harán las delicias de los niños, pero no dejarán de aprovecharse de ellas los mayores, tanto o más que aquéllos.

A tan excelentes cualidades hemos de hacer constar la baratura de su precio. Ptas. 2.50 la colección de 100 estampas, con cajita para guardarlas.

UNA GRAN EDUCADORA DEL SIGLO XIX, Ana Eugenia Milleret de Brou, fundadora de las Religiosas de la Asunción por Laureano de Acosta, Abogado.—Hermoso volumen de 436 páginas más 21 láminas fuera de texto, 10 pesetas en rústica.—Librería de la Tip, Cat. Casals calle Caspe, 108—Apartado 776—Barcelona (España).

Léanse las siguientes líneas entresacadas del prólogo escrito por el Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo de Tuy:

“Hierve el mundo y está hirviendo también nuestra queridísima Patria con efervescencia tumultuosa. El calor ardorosísimo del intenso deseo, del ansia hambrienta, del empeño batallador de apoderarse del alma y del cuerpo, del niño y del joven, para educarlos. . .

“Véase por qué no vacilo en recomendar a todos los que se consagran al apostolado de la educación cristiana, que estudien a la Fundadora de la Asunción. . .

“... Hay que leerlo despacio y meditando, y sobre todo hay que leer lentamente y meditar saboreando cuando sale al encuentro, por decirlo así, la misma Fundadora de la Asunción y habla. El autor ha tenido muchos aciertos, acaso el principal ha sido el incrustar sabiamente en las páginas de su libro numerosísimos textos de la gran educadora.

“Si así fuere leído este libro, es seguro que influirá poderosamente

samente en la conformación de muchos y muchas educadoras. De la mano de Madre María Eugenia de Jesús penetrarán en las interioridades del espíritu del Pedagogo por antonomasia, Jesucristo, y conformarán su personalidad y sus actividades educativas, con la personalidad y actividades del Maestro Divino. . . .”

PISZTER (Dr. Emericus, S. O. Cist.). *Chrestomathia Bernardina ex operibus S. Bernardi Abbatis Claravallensis, Doctoris Melliflui, collecta et ad systema quoddam theologiae redacta.*—In -8 max., 1932, pag. VIII-392, Liras 18,00.—Casa Editrice Marietti—Via Legnano, 23, Torino (118), Italia, 1932.

Compiler huius operis praesertim S. Theologiae studentes allicere voluit, summis saltem labiis degustent dulcedinem sapientia plenam illius Doctoris Melliflui, quem Doctor Angelicus “vas pretiosum, os aureum, totum mundum vino dulcedinis inebriantem” laudavit, atque impellantur, ut in operibus S. Bernardi integris se profundant. Tanta nempe copia scientiae, sapientiae, contemplationis in operibus S. Bernardi est inclusa, ut pro omnibus scientiae theologiae, —sive theoreticae, sive practicae, —quaestionibus legenti lumen infundat. Haec ingens copia in quoddam systema redacta et condensata est, —atque id nunc prima vice, —ut cuique scrutanti id facile se ultro praebeat, quod et mentem illuminet et plenior sciendi aviditatem excitet. Textus ex omnibus S. Bernardi operibus authenticis selecti sunt atque ad finem cuiusque textus indicantur illi, qui ad eandem rem pertinent. Compiler editionem J. P. Migne (Patrolog. Ser. Lat. Tom. 182. et sequ.) prae oculis habuit, quia lectores hanc editionem ut plurimum prae manibus habent. Errores tamen typographicos et commata corrigere non neglexit.

Opus utique et lectioni et studio et contemplationi conveniens, utile et delectabile.

Fr. Gerardus M. Paris, O.P. *DIVISIO SCHEMATICA SUMMAE THEOLOGICAE S. THOMAE AQUINATIS ac Tertiam Partem Supplementi, ad usum Professorum atque Studentium.*—En folio apaisado de 76 páginas, Liras 5,00—Casa Editrice Marietti, Via Legnano, n. 23, Turin (118), Italia, 1931.

En 34 Tablas muestra el autor todo el orden lógico de la Suma de Santo Tomás citando las cuestiones donde habla de cada materia y anotando el número de artículos de cada cuestión. La creemos una obra utilísima para los Profesores de Teología y aún muy conveniente para los estudiantes, en cuyo favor ha he-

cho el editor una edición económica que sólo cuesta tres liras y cincuenta centésimos.

Felix M. Cappello, S. I. *Tractatus Canonico-Moralis De Sacramentis*. Vol. II, Pars II DE EXTRA UNCTIONE, accedit Appendix De Iure Orientalium.—Volumen en 8 de 312 páginas, Liras 15,00—Casa Editrice Marietti, Via Legnano, n. 23, Turin (118), Italia, 1932.

Ya conocen nuestros lectores el primer y tercer volumen de esta obra y la primera parte del volumen segundo. Solamente falta el tratado De Ordine que debiera haber sido editado juntamente con el que presentamos al público. Las varias ediciones de los volúmenes antes editados son una muestra clara de su aceptación por lo cual, como hicimos respecto de los anteriores, recomendamos con placer el presente a los Profesores y estudiantes de Cánones y de Moral.

“MY GREGORIAN HYMNAL.”—A Booklet of 72 pages, edited by “The CATHOLIC TRUTH SOCIETY”. 1199 M. H. del Pilar, Manila.

Single copies	— — — — —	₱ 0,15
100 ”	— — — — —	9,00
1000 ”	— — — — —	80,00
The same Booklet with accompaniment:		
Single copies	— — — — —	₱ 1,00
10 ”	— — — — —	8,00

MY GREGORIAN HYMNAL is a valiant contribution to good music, that decorum of Divine Worship which has been longed for in this country. Congregational singing in the Church as a restoration of old, is gaining ground everywhere yielding to the earnest desires, nay to the formal orders of our Holy Father, Pius XI. How could the Catholic Filipino People remain any longer unconcerned with such a necessary reform of the Ecclesiastical music? MY GREGORIAN HYMNAL aims to help them; it contains HYMES, MASSES, ANTHENS and other SACRED SONGS. Part of them are in the official music of the Church, the “Gregorian chant”, in modern musical notation, carefully supervised by the Monks of Solesmes as to the rhythmical signs; the other part are very popular hymns that can easily be learned and sung by large choirs.

MY GREGORIAN HYMNAL, is to some extent, a necessary complement of any Prayer Book. It is for this reason we are quite sure it will be heartily welcome by the Catholic Filipino Youth.

Libros de Venta en la Librería de Santo Tomas

Aduana, 90—Tel. 2-18-94.—P. O. Box 147, Manila.

Ancora de Salvación	P 1.50
Año Cristiano por Crosset pasta cuero negro	32.50
Cardenchas, versos por R. P. M. Fernandez Alvarez, O. P. ..	3.50
Camino Recto	1.20
Camino del Cielo—Devocionario pasta celoluide	2.00
Codix Juris Canonici pasta flexible	5.50
Compendio de Theologia Moralis 2 tomos	18.00
Comm. Textus Codicis Juris Canonici. P. Alberto Blat en rústica	7.00
Diurno del Cristiano por Bargaño	2.85
El Alma Devota por P. Pagani	1.30
El Amigo del Párroco Filipino 2.a edición P. Serapio Tamayo	6.00
El Antiguo Testamento pasta flexible 2 tomos	6.20
El Diálogo de Sta. Catalina	2.50
El Espíritu de S. F. de Sales por Jacono	2.00
El Misal de los fieles, Devocionario	17.50
El Santo Evangelio. Hernández	2.00
El Tesoro del Sacerdote	10.00
El Trabajo á Domicilio y el trabajo barato	1.20
Flos Sanctorum pasta tela negra	6.50
Guía de Nerviosos y Escrupulosos por Fr. Raymundo	2.90
Guía de Pecadores por Fr. L. de Granada 2 tomos	2.70
Hacia la Eternidad pasta tela	3.50
Historia General de la Iglesia 14 vol. por P. Mourret (4.50	
cada vol.)	58.50
Imitación de Cristo pasta tela	1.30
Jesús Bueno	1.20
Jesús Santo	1.50
La Doctrina I. F. I. hermosa refutación por R. P. C. Fernan-	
dez, O. P.	3.50
La Santa Misa—Devocionario pasta tela	1.20
Liber Usualis pasta tela negra	6.50
Los niños al Sagrario, por P. J. Ma. Fernández	0.80
Luz y Consuelo del Alma Devocionario pasta lujo	2.50
Lutero y el Luteranismo, obra traducida al Aleman por R.	
P. M. Fernández, O. P. 2 tomos	8.00
Manual de Meditaciones por T. Villacastin	1.60
Manual de Solida Piedad (2 tomos)	8.40
Manual de Teología Moral Prümmer 3 tomos	19.00
Mes del Rosario 6 de Octubre por Moran	1.40
Missale Romanum	22.50
Missale Romanum	15.50
Officium Majoris Hebdomadae sin canto Tam. pequeño	4.00
Plática para todos los días del mes de S. José por Lefebore	3.50
Repertorio Universal del Predicador en pasta	4.00
Retiro Espiritual por Preissig, O. P.	1.80
Rituale Romanum pasta tela negra	6.50
San Agustín, Maestro de la Teología Católica, por el P.	
Angel R. Bachiller O. P.	0.50
Tratado de Botánica por Strasburger	15.00
Una Victima del Secreto de la Confesión	3.00
Vade Mecum Prummer	3.30
Vida del Beato Juan Bautista Vianney por A. Monnin	3.00
Vida de Santo Tomas de Aquino pasta tela	2.50
Visitas al Santísimo	1.50